

PLANTEL TLALPAN

ESTUDIOS RECONOCIDOS ANTE LA U. N. A. M.  
NUMERO DE INCORPORACIÓN 3300  
CLAVE DE LA CARRERA 09

“EFECTOS JURÍDICOS DEL ARTÍCULO 36 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL”

DE: T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
LICENCIADO EN DERECHO  
A : P R E S E N T  
LYZ LILIANA MÁRQUEZ RAMÍREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A MIS PADRES**

A ustedes, que han dedicado su vida al trabajo y siempre me han dado su tiempo, cariño, apoyo, comprensión, sabios consejos y a base de esfuerzo y sacrificios han procurado mi educación, les dedico este trabajo y quiero que sientan que el logro alcanzado es gracias a ustedes.

Son infinitas las palabras con las que les pudiera dar las gracias por lo que han hecho de mí, además del gran cariño y amor incondicional que yo siento por Ustedes, sin embargo le pido a Dios y a mis Abuelos me den paciencia, sabiduría y tiempo para poder corresponderles de la misma manera, y hacerlos partícipes de todos y cada uno de los triunfos en mi vida, gracias queridos Padres porque me han dado algo con lo que podré vivir toda mi vida “la educación”.

### **A MI HERMANO**

Quiero agradecerte todo el apoyo, cariño, y sobre todo comprensión que me has brindado durante toda mi vida, y decirte que me siento muy orgullosa de ti, pues espero que después de este primer reto sigas tú, continúa adelante pues a los dos nos falta mucho por aprender.

### **A MIS ABUELOS**

Por que me dieron todo su amor, y me supieron escuchar cuando más lo necesitaba correspondiéndome con una palabra de aliento, además de que siempre esperaron de mí lo mejor, y porque les faltó tiempo para poder ver este pequeño triunfo, estén donde estén quiero que sigan estando orgullosos de mí. Gracias.

A usted Abuelito por su constante preocupación, y cariño, y porque siempre han estado presente en los momentos más importantes de mi vida y para que siga orgulloso de mí, le dedico este trabajo.

### **A MIS MAESTROS Y AMIGOS.**

Gracias MTRO. JAVIER CAMPOS YCARDO, LIC. ANA LETICIA LOPEZ ARREORTÚA, LIC. VICTOR MANUEL MACIAS LEAL, LIC. MARÍA IRASEMA ANTELIZ MENESES, MTRO. JUAN ARTURO GALARZA, LIC. OSCAR MERINO GUZMÁN, por tener confianza en mí, y enseñarme un poco de lo que Ustedes saben, por darme palabras de aliento cuando sentía que me quedaba en el camino, y por reconocer en mí cada uno en su momento a la profesionista que de una u otra manera Ustedes formaron.

A todos y cada uno de ustedes Gracias.

## ÍNDICE

**Página**

### **Introducción.**

### **Capítulo I**

#### **La Averiguación Previa.**

1.1.-Antecedentes de la Averiguación Previa.....	1
1.2.- Concepto de Averiguación previa.....	5
1.3 .-El titular de la integración de la averiguación previa.....	11
1.4 .-Concepto de Ministerio Público.....	14
1.5 .-Función investigadora del Ministerio Público dentro del proceso penal.....	16
1.6.-Reglas aplicables a la integración de la Averiguación previa.....	23
1.6.1.- Contenido y forma.....	24
1.6.2.- Inicio de la averiguación previa.....	25
1.6.3.- Proemio.....	26
1.6.4.- Síntesis de los hechos o exordio.....	27
1.6.5.- Noticia del delito.....	29
1.6.6.- Denuncia y querrela.....	30
1.6.7.- Interrogatorio, Entrevista y Declaraciones.....	35
1.6.8.- Otras diligencias a practicar.....	41

### **Capítulo II**

#### **Determinaciones del Ministerio Público**

2.1.- Ejercicio de la acción penal o consignación.....	45
2.1.1.-Consignación con detenido.....	52
2.1.1.1.-Flagrancia y caso urgente.....	54
2.1.2.- Consignación sin detenido.....	60
2.1.2.1.-Solicitud de Orden de Aprehensión o comparecencia.....	62
2.2.- No ejercicio de la acción penal o Archivo definitivo.....	64
2.3.- Reserva de actuaciones o archivo provisional.....	67

### **Capítulo III**

**Resoluciones emitidas por la Autoridad Judicial cuando el Ministerio Público consigna la Averiguación previa.**

3.1	Auto de radicación.....	68
3.2	Resolución del Juez, cuando el Ministerio Publico consigna con detenido.....	71
3.3	Auto de plazo constitucional.....	77
3.3.1	Formal prisión.....	79
3.3.2	Sujeción a proceso sin restricción de la libertad.....	83
3.3.3	Libertad por falta de elementos con las reservas de ley .....	84
3.4	Resolución del Juez cuando el Ministerio Publico consigna sin detenido tratándose de delito grave y no grave.....	87
3.4.1	Orden de aprehensión girada por la Autoridad Judicial.....	90
3.4.2	Orden de comparecencia girada por la Autoridad Judicial.....	94
3.4.3	Cita al inculpado.....	96
3.5	Orden de aprehensión y comparecencia negada por incomprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad (artículo 36 del código de procedimientos penales para el distrito federal).....	98

<b>Conclusiones.....</b>	<b>108</b>
--------------------------	------------

<b>Propuestas.....</b>	<b>112</b>
------------------------	------------

<b>Bibliografía.....</b>	<b>115</b>
--------------------------	------------

<b>Anexos.....</b>	<b>118</b>
--------------------	------------

# I

## INTRODUCCIÓN

Las disputas son una consecuencia inevitable de la interacción social. Como una alternativa a la violencia, los Gobiernos han creado Instituciones Judiciales cuyo propósito es la resolución de esas controversias. A fin de resolverlas, el Órgano Legislativo se ha dado a la tarea de crear leyes que diriman los conflictos surgidos día a día en este mundo, sin embargo desafortunadamente se ha observado que no es suficiente que representantes de elección popular elaboren normas jurídicas que establezcan una punibilidad a determinadas conductas, si no lo importante es que dichas normas sean aplicadas correctamente por un Órgano Judicial debidamente capacitado.

Antes de tratar a fondo el tema del presente trabajo recepcional, se quiere dejar en claro que el Organismo que tiene por misión Constitucional, la procuración de Justicia siendo Institución de buena fe es la del Ministerio Público. El Organismo antes mencionado es una Institución que representa los intereses de la sociedad, tomando en consideración por un lado al hombre con su dignidad, su libertad y sus derechos, y por el otro, la seguridad y la paz social.

Sin embargo, no se puede olvidar que cuando se suscita una disputa, esta es provocada por un ser humano, siendo por consecuencia un probable responsable de una conducta ilícita, al que una vez procesado podrá ser condenado a una pena determinable, pero siempre manteniendo incólume su dignidad de ser humano.

Es irrefutable que el índice de criminalidad va en aumento, y que sus manifestaciones cada vez son más graves, lo cual representa una preocupación prioritaria de la sociedad, es cierto, que el incremento de la delincuencia debe generar estrategias Jurídico-Legales prácticas para combatir el crimen; sin embargo cabe preguntarse ¿ Reformar la

## II

Constitución, modificar recurrentemente la Legislación secundaria para aumentar cada vez más la penalidad, es una estrategia correcta de combate a la criminalidad?, ¿No será más importante preparar al personal que integra el Ministerio Público, para que cumpla cabalmente con su trabajo, presentando Indagatorias cada vez mejor estructuradas al Órgano Jurisdiccional, para que así no queden impunes los delitos y sean castigados los que en ellos participan?.

En el transcurso del presente trabajo recepcional se despejarán las interrogantes planteadas, pero con la finalidad de centrar esta investigación es un solo tema, se desea señalar que se parte de la base de que; la Averiguación Previa o Indagatoria que realiza el Agente del Ministerio Público, son los cimientos de un edificio que se está construyendo y que se denomina Procedimiento Penal, es decir, si el Ministerio Público en la Averiguación Previa, realiza su trabajo con eficiencia, aplicando los mejores materiales de construcción (pruebas), y tomando como base de su estructura lo que señalan las Leyes de la materia (elementos objetivos, subjetivos, la materialización de la conducta delictiva, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad), para la elaboración de estos cimientos, cuando se presenten estos ante el Constructor (Juez), este podrá elaborar un edificio sin necesidad de inventar o mal interpretar las normas de construcción (leyes), y podrá decir el Derecho sin ninguna dificultad.

No pasa desapercibido que el Proceso Penal está configurado como un río que genera una verdad. Es un método para legitimar una decisión, sea ésta la de castigar o absolver a un sujeto acusado. Una absolución es la negación de la legitimidad de la pena, no una deslegitimación de la acusación.

La base sobre la que se pretende la verdad procesal, es la llamada sana crítica racional. Su producto suele llamarse verdad real o verdad histórica, denominación que más se refiere a lo que pretende obtenerse que a lo efectivamente obtenido.

### III

Para la obtención de la verdad el Juzgador necesita tiempo. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la actividad científica, el tiempo disponible está normativamente limitado. Así lo que se espera del desarrollo del proceso debe ajustarse a un tiempo determinado normativamente y de esta manera el medio adquiere un valor que no solo es instrumental, sino también sustantivo. Se convierte en un fin.

En esta investigación se aborda el problema del rechazo de las Averiguaciones Previas que son presentadas ante el Órgano Jurisdiccional por parte del Agente del Ministerio Público, pero las mismas no contienen los elementos suficientes para motivar una Orden de Aprehesión o de Comparecencia, según sea el caso, ante la presencia del Juzgador del Probable Responsable del delito o Indiciado, y por tal motivo se hace necesario devolver esta Indagatoria al Agente del Ministerio Público, para que si así lo considera pertinente realice las Diligencias necesarias para volver a presentar la Averiguación ante el Órgano Jurisdiccional, en el segundo capítulo, se analizan las ponencias que ponen fin a la Averiguación Previa, por parte del Agente del Ministerio Público, es decir, si no se integran los elementos constitutivos del delito denunciado, el Agente del Ministerio Público, deberá realizar una ponencia o determinación de no ejercicio de la acción penal, y en consecuencia proponer el Archivo Definitivo de la Indagatoria.

En el caso de que sí se reúnan los elementos subjetivos, la materialización del tipo penal, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna, ejercitará la acción penal en contra del Probable Responsable del delito, y lo pondrá a disposición del Órgano Jurisdiccional correspondiente, y en un tercer capítulo, se analizarán las actuaciones que realiza el Juzgador en el período denominado Preinstrucción o Preproceso, es decir, la radicación de la Averiguación Previa, o análisis que se realiza para checar que dentro de la Indagatoria consignada con o sin detenido, se

#### IV

encuentran los elementos de convicción necesarios que acrediten la procedencia de ésta, para así, si se consigno con detenido iniciar con la toma de la declaración preparatoria y en su momento la emisión del Auto de Terminación Constitucional, y si es una consignación sin detenido la procedencia o improcedencia de la solicitud de girar orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso.

Así mismo, dentro de este trabajo recepcional se integra un capítulo de conclusiones en donde se propone que cuando una Averiguación previa sea devuelta por el Juzgador al Agente del Ministerio Público Consignador por no reunir los elementos del Tipo Penal, o bien, que no esté debidamente acreditada la probable responsabilidad del Indiciado, tanto el Ministerio Público, como el Indiciado, como el Ofendido, cuenten con un término de 240 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le notifique al Agente del Ministerio Público del auto emitido por el Juzgador negando la solicitud de girar orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, para que tanto el Ministerio Público, el Indiciado, o el Ofendido, aporten los medios de convicción que crean pertinentes para acreditar su postura.

# CAPÍTULO I

## LA AVERIGUACIÓN PREVIA

# CAPÍTULO I

## LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Será de suma importancia en el desarrollo del presente trabajo de tesis, retomar algunas definiciones doctrinales de la averiguación previa, y no perder de vista la relación que tienen con el artículo 36 del código de procedimientos penales, ya que representan el origen de esta investigación.

### **1.1.-ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Los antecedentes de la averiguación previa se encuentran consagrados, desde antes que existiera el Constituyente de 1917. Al respecto JESÚS ZAMORA PIERCE, nos menciona que “Anteriormente a la Constitución de 1917, en México, la investigación de los delitos estaba confiada al Poder Judicial. Este la ejercía por conducto de los llamados Jueces de Instrucción, quienes tenían bajo sus órdenes a la Policía Judicial. Existían ya en aquella época, unos funcionarios denominados Ministerio Público, quienes podían intervenir en la investigación de los delitos, pero ello únicamente como miembros de la Policía Judicial. En ausencia del Juez de instrucción, participaban en las funciones investigadoras los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de policía y hasta las autoridades militares, con

terminantes instrucciones de remitir ante el Juez de Instrucción sin demora, las actas que levantasen. El Juez iniciaba de oficio el procedimiento investigatorio, sin esperar a ser requerido para ello por el Ministerio Público, recogiendo los medios de prueba conducentes al establecimiento de la verdad.”<sup>1</sup>

Los Jueces de instrucción, en el desempeño de su función investigadora, siguieron prácticas verdaderamente inquisitorias, llevaban acabo incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazada su salud y su vida.

Es importante señalar que anteriormente se llevaban a cabo diligencias secretas y procedimientos ocultos, en la que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase de su libertad o de su vida; lo cual era una restricción del derecho a su defensa impidiéndole asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si fueran actos que no pudieran afectarlo. Así mismo el maestro JESÚS ZAMORA PIERCE, nos menciona, que en un mensaje que dirigió Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, afirmaba que la solución principal a los problemas que se suscitaban en ese entonces,

---

1. ZAMORA PIERCE, JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, Porrúa, México, 2000. Pag. 443

era la institución del Ministerio Público, la cual, estructurada como se proponía en el anteproyecto de la Constitución, “evitaría que ese sistema procesal tan vicioso, restituiría a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dando al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejándole exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos. Por otra parte, el Ministerio público, se auxiliaría de una policía judicial represiva a su disposición, que quitaría a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.”<sup>2</sup> El Constituyente, por una parte consagró dentro de los artículos 14, 16, 19, 20 y 23, un sistema de garantías para el procesado penal. Actualmente el Artículo 21, y 102 apartado A, párrafo segundo de la Carta Magna establece en su primer párrafo:

Art. 21 Constitucional “...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público...”

Art. 102 Constitucional, “...Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...”<sup>3</sup>

---

2. ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit.; Pág. 443,444.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2003, Editorial Porrúa, Pág.27, 97.

Es de esta manera como se empieza a delimitar una función investigadora de los delitos al Ministerio Público, ya sea del orden común o del orden federal.

La labor del Constituyente de 1917 modificó en forma radical la estructura de los procedimientos penales, ya que en el texto constitucional del artículo 19 menciona a la averiguación previa únicamente, para el efecto de afirmar que el auto de formal prisión expresara:

Art. 19 Constitucional “...los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”<sup>4</sup>

De tal manera que el Constituyente designaba con el nombre de “averiguación Previa” al período de setenta y dos horas que, conforme al artículo 19 de nuestra carta Magna, establece cual será el límite de la detención a que puede someterse a un individuo antes de dictarle auto de formal prisión o de libertad.

Más aún, es posible que el Constituyente, con el término “averiguación previa”, haría referencia a una etapa procedimental investigadora, que iniciaría con una denuncia o querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de la reserva, que solamente suspendería la averiguación.

---

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 23

Por tanto podríamos concluir que la averiguación previa, resultó del artículo 19 del Constituyente de 1917, como una etapa investigatoria que hiciera posible la comprobación debidamente fundada de una responsabilidad fincada a una determinada persona por la comisión de un delito.

## **1.2.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, averiguación procede de “acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, de hacer ) Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla...” 5

La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, que da inicio a la investigación precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación ante el juez penal competente, o en su caso, el acuerdo de archivo definitivo que implica la conclusión de la averiguación previa, o la determinación de la reserva, por estar en espera el Ministerio Público de algún medio probatorio o la practica de alguna orden y, por tanto, se suspende momentáneamente la tramitación de esa averiguación previa.

La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas

---

5. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 299

las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La averiguación previa comprende, todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la Averiguación Previa, y por consiguiente analizar si se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La averiguación previa constituye la base para fundamentar el proceso penal que se habrá de seguir al probable responsable, realizándose en forma correcta y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias; que se encaminan a investigar los delitos y recoger las pruebas indispensables, ya que el agente del Ministerio Público determinará si se encuentran o no reunidos los elementos que hagan suponer que se ha infringido la ley penal probando la participación del sujeto activo en el delito que se le imputa para poder ejercer la acción penal.

En la averiguación previa intervienen varios sujetos, que de alguna manera coadyuvan al esclarecimiento de los hechos e integración de la averiguación previa: el agente del Ministerio Público, la policía judicial, los peritos en determinadas materias, el ofendido, los testigos y el Defensor particular o el asignado por el gobierno federal (de oficio) del sujeto activo.

Toda averiguación previa bien integrada permite al juzgador conocer la verdad histórica de todo proceso. El Periodo de Averiguación previa ha recibido diversos nombres, como por ejemplo instrucción administrativa, período de preparación de la acción penal, preproceso, fase indagatoria, entre otros.

Para obtener una definición sobre esta figura, se considera necesario el estudio de los conceptos de varios autores procesalistas en materia penal.

El maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO define la Averiguación Previa desde tres puntos de vista “...como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal; y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el Órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal...”<sup>6</sup>

---

6. AUGUSTO OSORIO Y NIETO, CESAR; LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Editorial Porrúa, México. 2002.

Pág. 4, 5.

Para el maestro ZAMORA PIERCE, JESÚS la Averiguación Previa es “...la etapa inicial de los procedimientos penales. Principia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento, por medio de una denuncia o de una querrela, de que puede haberse cometido un delito, y comprende todas aquellas diligencias que éste lleva acabo para reunir las pruebas que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado...” ; “...La averiguación concluye con la decisión del Ministerio Público de ejercer la acción penal ante los tribunales, o bien abstenerse de hacerlo, archivando lo actuado” 7

Para COLIN SÁNCHEZ, la averiguación previa es “la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.”8

Partiendo de lo anterior y de las posturas definidas en este capítulo, en esta investigación se definirá a la averiguación previa como la fase pre-procesal, que tiene por objeto la investigación del delito y la obtención de todas las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

---

7. ZAMORA PIERCE, JESÚS; Op. Cit. Pág. 445

8. COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE DERECHOS PENALES, Editorial Porrúa, México, 1993 Pág. 235.

La Averiguación Previa tiene su fundamento en los distintos ordenamientos jurídicos, siendo, estos los siguientes:

a) Su base Constitucional la contemplan los artículos: 14, 16, 20, 21, 22, y 122 letra D, y demás relacionados.

b) El Código Penal para el Distrito Federal, respecto al encuadramiento de conductas que se encuentran tipificadas como delitos y dentro de los cuales se establece la punibilidad de dichas conductas, así mismo establece las formas de comisión del delito y sus consecuencias jurídicas; las penas y medidas de seguridad a los que se harán acreedores si llegaran a cometer alguna conducta delictiva, y por último la forma de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

c) Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentren relacionadas respecto al procedimiento que las Autoridades judiciales deben seguir para llevar a cabo las diligencias necesarias que integran una Averiguación Previa que permita la determinación del ejercicio o abstención de la Acción Penal, siendo la consignación de la Averiguación Previa la base fundamental que permita a la Autoridad Jurisdiccional condenar o no un hecho que la Autoridad Ministerial determinó en su momento como posiblemente delictivo.

d) La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regula a la averiguación previa en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4 fracción I, III, IV, V, esto es relación a las atribuciones del Ministerio Público en la realización de diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

e) El reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual de la misma manera se establece la organización de la Procuraduría, y la regulación de las actuaciones del Ministerio Público en sus diversos artículos.

f) El Acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, artículos Sexto, Séptimo párrafo segundo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo cuarto, trigésimo noveno fracción III, Cuadragésimo segundo inciso i); así como el transitorio; Sexto.

g) El Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

### **1.3.-EL TITULAR DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Una vez que ha quedado definido el concepto de la Averiguación previa, es de igual importancia manifestar, quién es el titular de la integración de la misma. Y para ello el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que esa función primordial le corresponda al Ministerio Público, quién es el que se encargara de la investigación y persecución de los delitos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice al respecto en su párrafo primero:

Art. 21 Constitucional “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”<sup>9</sup> ,

Es así como la Carta Magna delega esa única, exclusiva e importante facultad al Agente del Ministerio Público, el cual deberá desempeñarse como un órgano investigador de posibles acciones u omisiones delictivas, claro está auxiliado siempre de una Policía judicial.

---

9.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op Cit. Pág..27,28

Al respecto SILVA SILVA, JORGE ALBERTO dice que al Ministerio Público se le conoce con otros nombres tales como “...procurador de justicia, (que en México se reserva sólo al Jefe máximo del Ministerio Público), fiscal, promotor fiscal, ministerio fiscal, attorney general ( en países anglosajones), prokuratura (en países socialistas)...”<sup>10</sup>

Así también existen otras disposiciones jurídicas, que apoyan el orden constitucional, atribuyendo la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, como lo es el artículo 3° fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, observándose que otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en el mismo sentido los artículos 1°, y 3°, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público, el artículo 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Ministerio Público Federal de investigar y perseguir los delitos, considerándose así los que afecten los intereses de la federación.

En México el Ministerio Público, es el titular de la acción penal, aunque esto no lo faculta para decidir libremente sobre ella, ya que el hecho de que corresponda el ejercicio de la acción al Ministerio Público, no significa que éste sea el dueño de la acción, de tal suerte que pueda disponer de ella a su arbitrio.

---

10.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios OXFORD, México, 2001, Pág. 155

El ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano del Estado, ya que al cometerse un delito, se lesiona con ello a la sociedad y, por ende, el interés público, razón por la cual dicho Órgano debe ser el encargado de velar por los intereses de esta, consignando con fundamentos legales al que cometió el delito poniéndolo a disposición de una Autoridad competente que sancione la acción presuntamente delictiva.

Así el Estado estatuye la figura del Ministerio Público como un órgano especializado y de buena fe, para que él, en representación del individuo y de la sociedad, ejercitará la acción penal velando de esta manera por el interés social que debe prevalecer siempre por encima del interés particular.

Para una mayor seguridad, se atribuye al órgano del Estado “Ministerio Público” el ejercicio de la acción penal, con la que se impide dejar al arbitrio del particular la persecución de aquellos transgresores que constituyen un peligro para la comunidad en su totalidad y que con lo que fundamentalmente se instituye un mayor control sobre el ejercicio incorrecto de la acción, adicionalmente el Estado se convierte en mediador de las disputas penales a través de la Autoridad jurisdiccional.

De lo anterior se puede concluir que la titularidad de la integración de la averiguación previa recaerá sobre el Ministerio Público y su función primordial delegada de manera constitucional será la de averiguar e investigar los delitos, auxiliada de una policía que estará bajo su autoridad y su mando, con el fin principal de concluir la misma de manera pronta y eficaz.

#### **1.4 .-CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.**

Es necesario hablar sobre la Institución del Ministerio Público, y corresponde en este punto definir al mismo, ya que como se ha mencionado es el titular de la investigación ministerial.

La palabra Ministerio según el Diccionario de derecho de PINA VARA RAFAEL es “ el organismo constituido por el conjunto de personas que figuran como titulares de los distintos departamentos gubernamentales, presidido por el Jefe del Ejecutivo. Cada uno de los organismos a que está encomendada la dirección y el gobierno de una rama de la administración pública. Entendiéndose por Público todo aquello que atañe e interesa al Estado o a la comunidad y que es la oposición a lo privado. Por tanto un Ministerio Público será el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el Interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. ”<sup>11</sup>

Para SILVA SILVA JORGE ALBERTO el Ministerio Público es la “...institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como

---

11.-PINA VARA; RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 372

funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”<sup>12</sup>

Para el maestro OSORIO Y NIETO el Ministerio Público es “el Órgano del Estado dependiente del Ejecutivo, encargado de investigar y perseguir delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren.”<sup>13</sup>

A partir de lo antes mencionado, se definirá al Ministerio Público, como el Titular de la Averiguación Previa, mismo que precisa las diligencias necesarias a practicar en la investigación Ministerial, a fin de ejercitar o no acción penal en contra de alguna persona por la comisión u omisión de un hecho ilícito, e interviene dentro del procedimiento judicial para la defensa del interés social.

La figura del Ministerio Público tiene su fundamento legal dentro del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus funciones se encuentran estipuladas dentro de la misma Constitución y en otros ordenamientos de los cuales más adelante se tratará.

---

12.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Op. Cit., Pág. 155

13.-AUGUSTO OSORIO Y NIETO, CESAR; Op. Cit., Pág. 633.

## **1.5 .-FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL.**

Es imprescindible para esta investigación hacer mención de las atribuciones del Ministerio Público y la regulación de las mismas.

Las atribuciones del Ministerio Público, son evidentemente sociales abocadas fundamentalmente a la protección de la sociedad, la cual le ha encomendado su representación y de manera precisa el artículo 21 Constitucional, el cual lo ha facultado para la investigación de los delitos cometidos en agravio de la colectividad y el mantener la legalidad, por lo que con ello es el principal vigilante que asume la postura de representante social. De la misma manera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ratifica tales atribuciones en las que le confieren el deber de velar por la observancia de las Leyes de interés general e intervenir en todos los asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan su protección.

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público Mexicano, según GARCÍA RAMÍREZ, se encuentran que es “persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores , poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes

y de jurisprudencia contrarias a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición, entre otros actos.

Dentro de las funciones procesales penales se encuentran las siguientes :

- a) Función instructoras, o preventiva
- b) Función de auxilio a víctimas
- c) Funciones de aplicación de medidas cautelares
- d) Función requirente o accionante
- e) Función cuasijurisdiccional
- f) Función dictaminadora, de opinión o consultoría
- g) Función de vigilancia o fiscalizadora
- h) Función de elegir al tribunal competente.

#### a) INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA

Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, el Ministerio Público lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective auxiliándose de una policía Judicial para ello y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Así el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas testimoniales confesionales, documentales, periciales, etc., que

luego suministrará el propio Tribunal. En suma, en la función instructora, será la auto instrucción que tenga el Ministerio Público, para reunir el material probatorio por sí mismo, mediante la Policía Judicial, o a través de interesados que le allegan al material, documentándose así las fuentes de prueba para futura memoria.

#### b).-AUXILIO A VÍCTIMAS

La función de auxilio a victimas también se le encomienda al Ministerio Público, debiendo dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las victimas, según nuestro artículo 123 del Código federal de Procedimientos Penales.

#### c).-APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Entre las funciones de que está dotado el Ministerio Público se cuenta la de dictar y aplicar las medidas cautelares o preventivas.

#### d) ACCIONANTE O REQUIRENTE.

Una vez que ha sido propuesta la acción, e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso y se convierte en órgano requirente. Comparece así a toda la Autoridad Judicial, y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas. Al llegar a esta

función la idea dominante sostiene que el Ministerio Público se despoja del *imperium* o autoridad y queda sujeto, a las determinaciones que dicta el Tribunal Superior de Justicia.

#### e) CUASIJURISDICCIONAL

Si bien la ley confiere al Ministerio Público funciones de decisión, ya dentro del proceso posee funciones que pueden dar por concluido el proceso, tal función consiste básicamente en que da su anuencia para que se otorgue el sobreseimiento del proceso.

#### f) CONSULTOR U OPINADOR

Otra recóndita y disimulada función atribuida al Ministerio Público es la de servir como órgano, dictaminador o consultor. En ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio Público, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión. Como ejemplos de esta función se encontrarían las siguientes, se tiene que el Ministerio público podrá dictaminar si el tribunal debe o no cumplimentar un exhorto ( Art. 54 CFPP), opinar en la declinatoria, si el tribunal al que se le atribuye competencia es o no competente (Art. 433 CFPP), o algo similar en la inhibitoria (Art. 437 CFPP) o inclusive ante el tribunal de competencia (Art. 439 CFPP) en cualquier controversia competencial. (Art. 443 Código Federal de Procedimientos penales).

g) VIGILANTE O FISCALIZADOR.

Iniciada la ejecución de la Sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado deja de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, como en otros países, sino a cargo del poder ejecutivo, pero no por conducto del Ministerio Público. En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero éste continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello (Art. 529 y 530 CFPP).

h) ELECTOR DEL TRIBUNAL COMPETENTE.

Normalmente al promover la acción el Ministerio Público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de cual es el tribunal que deba conocer sobre el asunto, es el Ministerio Público quien lo decide. Por ejemplo, en los casos de acumulación de procesos, es competente el tribunal que conoció de las diligencias más antiguas, pero si éstas se comenzaron en la misma fecha, es el Ministerio Público quien designa o elige al tribunal competente (Art. 479 CFPP) (Art 10 CFPP).<sup>14</sup>

---

14.-GARCÍA RAMÍREZ, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, México,1998.Pag. 209 a 212.

Para SILVA SILVA la función del Ministerio Público consiste en “ investigar, y probar el dato confirmado o rechazar a través del procedimiento correspondiente”<sup>15</sup>

Las funciones específicas del Ministerio público se encuentran fundamentadas dentro del artículo 21 Constitucional, que a la letra dice:

Art. 21.-“La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”<sup>16</sup>

El artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...”<sup>17</sup>

---

15.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Op. Cit. Pág. 155

16.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2003, Editorial Porrúa, Pág. 27

17.-Idem, Pág. 96

El artículo 122 Base Quinta, inciso D) que a la letra dice:

Artículo 122 Base Quinta, inciso D) “...El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento...”<sup>18</sup>

Los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 9 BIS, 94 al 134 BIS, 262 al 286 BIS del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Los artículos 2, 3, 4, 5,6,7. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Los artículos 7, al 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por tanto el Ministerio Público es una figura que tiene como función principal promover la acción de la justicia en defensa del Derecho, y del orden jurídico, protegiendo los derechos del ofendido, vigilando que no se violen las garantías del indiciado. Por ello, aunque la víctima de un delito no formule la correspondiente denuncia, el Ministerio Público será el responsable de iniciar la investigación de los hechos, pues aunque a la víctima no le interese que el autor del delito sea procesado, a la

---

18.- Idem, Pag 59

sociedad si le interesa que tales conductas ilícitas sean sancionadas, así mismo al fiscal corresponde la representación y defensa, no ya de la víctima, sino de la propia comunidad agredida por la comisión de un delito.

## **1.6.-REGLAS APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

La Averiguación Previa nace o se inicia en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento por medio de un particular, o de la policía de una “denuncia o querrela”, o por cualquiera otra persona de la ejecución o realización de un hecho presumiblemente delictivo; concluyendo en su caso con el ejercicio o abstención de la acción penal, misma que habrá de cobrar vida a las demás etapas procedimentales.

La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, que da inicio a la investigación precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación ante el Juez Penal competente, o en su caso, el acuerdo de archivo definitivo que implica la conclusión de la averiguación previa, o la determinación de reserva, por estar en espera el Ministerio Público de algún medio probatorio o la practica de alguna diligencia y, por tanto, se suspende momentáneamente la tramitación de esa averiguación previa. La Averiguación previa constituye la etapa de procedimiento penal Mexicano; que es la base para fundamentar el proceso penal que

se habrá de seguir al probable responsable, realizándose en forma correcta y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias; que se encaminara a estudiar los delitos y recoger las pruebas indispensables, ya que el agente del Ministerio Público determinará si existen o no elementos que hagan suponer que se ha infringido la ley penal comprobando la participación del sujeto activo en el delito que se le imputa.

Existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del delito de que se trate. Las diligencias que en este capítulo se exponen constituyen únicamente una guía general de las actividades que realiza el Ministerio Público.

### **1.6.1.- CONTENIDO Y FORMA**

Las actas de averiguación previa deberán de contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia lógica, cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes

Para el maestro OSORIO Y NIETO el contenido de la Averiguación previa deberá contener “...todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio

Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes”<sup>19</sup>

### **1.6.2.- INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Toda Averiguación Previa deberá iniciarse con la mención del lugar, y el número de agencia investigadora en que da principio la averiguación , el o los delitos por los que se inicie, nombre del denunciante (ofendido) o del querellante, el nombre del sujeto activo (quien o quienes resulten responsables); así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario público (Ministerio Público) que ordene el levantamiento de la acta correspondiente, el responsable del turno y por último la clave de la averiguación.

Sin embargo para OSORIO Y NIETO el inicio deberá comenzar con “...la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.”<sup>20</sup>

---

19.-AUGUSTO OSORIO Y NIETO, CESAR; Op. Cit. Pág. 8.

20.-IBIDEM, Pág. 8

Toda Averiguación Previa debe iniciarse con la mención de los siguientes datos administrativos:

- a) Rubro o Encabezado
- b)Fiscalía Desconcentrada o Fiscalía Central.
- c)Agencia Investigadora del Ministerio público Número
- d)Unidad de Investigación número (sea con detenido o sin detenido)
- e)No. de Averiguación Previa :
- f)Delito:
- g)(Turno)
- h)La mención de ser Directa, Continuada o Relacionada

Un ejemplo de ello sería lo siguiente:

“PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS  
 DESCONCENTRADAS  
 FISCALÍA DESCONCENTRADA DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN  
 CUAUHTEMOC  
 SÉPTIMA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN II SIN DETENIDO.  
 TERCER TURNO  
 AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO: FDCUAUHT/5/USDO2/ 1789/02-09  
 DELITO: ROBO  
 DIRECTA”

### **1.6.3.- PROEMIO.**

Es la parte del documento en donde se anota el lugar, hora y fecha de inicio de la averiguación previa, así como el nombre del Ministerio Público y Secretario con quien actúa y da fe de la misma, debiendo testar con la leyenda “HACE CONSTAR”.

Formato de “PROEMIO”:

En \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ suscrito Licenciado \_\_\_\_\_ Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Sin Detenido Número \_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_ Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada \_\_\_\_\_, quien actúa en formal legal en compañía de su C. Oficial Secretario, que al final firman y DAN FE. -----

----- H A C E C O N S T A R -----

Formato de Proemio y Exordio (Continuación de Averiguación)

--En \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado \_\_\_\_\_ Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de investigación Sin Detenido Número \_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_ Agencia investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada \_\_\_\_\_, quien actúa en formal legal en compañía de su C. Oficial Secretario, quienes al final firman y DAN FE. -----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que al recibirse la guardia del H. \_\_\_\_\_ turno, se encontró en el Libro de Gobierno una anotación que a la letra dice “Queda para su prosecución y perfeccionamiento legal la Averiguación Previa Número \_\_\_\_\_” al tenor del acuerdo que la cierra, por lo que el suscrito en investigación de los hechos ordenó la continuación de la presente indagatoria.-----

----- C O N S T E -----

#### 1.6.4.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS O EXORDIO.

Para el maestro OSORIO Y NIETO el exordio consiste en “... una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.”<sup>21</sup>

En el exordio se hace una narración breve de los hechos que motivan el

---

21. OSORIO Y NIETO, Op. Cit. Pág. 8.

levantamiento del acta, así como los fundamentos jurídicos. Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa. A este respecto en la práctica resulta de vital importancia que el agente del Ministerio Público desde ese momento trate de clasificar los hechos que se hacen de su conocimiento en algunos de los tipos penales que establece el Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que le será de suma utilidad al momento de tomarle la declaración al denunciante o querellante. El denunciante o querellante proporcionará los datos que la autoridad considere oportuno solicitarle, con la finalidad de que los hechos narrados puedan quedar lo más apegado a lo ocurrido, y que la autoridad este en posibilidades de encuadrar determinada conducta de acción u omisión al delito cometido, igualmente si existen más pruebas que la integren, entonces la Averiguación se desahogara.

#### Formato de Exordio (datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia)

--Que siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_, se presentó en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse \_\_\_ a efecto de presentar \_\_\_ por el delito de \_\_\_\_\_ cometido en agravio de \_\_\_\_\_ y en contra de \_\_\_\_\_, hechos ocurridos el día \_\_\_\_\_, siendo aproximadamente las \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_, código postal \_\_\_\_\_ por lo que el suscrito ordenó el inicio de la presente como \_\_\_ que es-----  
----- C O N S T E-----

#### Formato de Exordio (para recibir presentaciones de conductores)

--Que siendo las \_\_\_ del día \_\_\_ del mes de \_\_\_ del año \_\_\_\_\_, los tripulantes de la patrulla número \_\_\_\_\_, de la Secretaría de Seguridad Pública, con suscripción al Sector \_\_\_, Policía: \_\_\_\_\_ por hechos ocurridos el día \_\_\_\_\_, siendo aproximadamente las \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_, código Postal \_\_\_\_\_ presentaron a los siguientes conductores:-----  
-----  
-----

### **1.6.5.- NOTICIA DEL DELITO.**

Para el maestro Osorio y Nieto la noticia del delito es proporcionada por “...un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia...”<sup>22</sup>

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, agente de la policía judicial o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará para que de una manera clara y concisa señale lugar, tiempo, modo, espacio y circunstancias específicas de ejecución del delito que denuncia; cuando el que proporciona la noticia al Ministerio Público de un hecho presumiblemente delictivo es un elemento de la corporación policíaca, además de interrogarle se le solicitará amplíe más sobre los hechos ocurridos que se asentaran en el acta correspondiente, esto es, los datos que proporcione o en su defecto el informe que rinda, su identificación, y fe de persona uniformada en su caso.

---

<sup>22</sup>-Ibidem, Pág. 8, 9.

### **1.6.6.- DENUNCIA Y QUERRELLA.**

La averiguación previa como ha quedado de manifiesto inicia con la noticia del hecho criminal (o aparentemente delictuoso), se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o la querrela. La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delito perseguible de **oficio**. La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de **voluntad** para que se proceda penalmente, cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de un particular legitimado para formular la querrela.

La denuncia y la querrela son los únicos requisitos de procedibilidad que autoriza nuestra Constitución.

El Ministerio Público debe de acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y a la obtención de una sentencia condenatoria. La averiguación previa contemplará el acreditamiento del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado.

Al respecto OSORIO Y NIETO nos dice que los requisitos de procedibilidad “...son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.”<sup>23</sup>

El artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos muestra el fundamento de estas dos figuras:

ART. 16 “...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito...”<sup>24</sup>

En consecuencia el período de averiguación previa solamente deberá iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de una denuncia, querrela o excitativa, por lo tanto, dicho precepto expresamente señala que una orden librada por Autoridad Judicial se librara siempre que se reúna el requisito de procedibilidad que es la base fundamental para indagar respecto de la comisión de delitos y en un determinado momento solicitar la aplicación de una sanción.

La **denuncia** es para OSORIO Y NIETO “La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito **perseguido de oficio**”.<sup>25</sup>

---

23.- OSORIO Y NIETO, Op. Cit. Pág. 9

24.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. , Pág. 19

25.- OSORIO Y NIETO, Op. Cit. Pág. 9

Para el maestro ARILLA BAS la denuncia será “...la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público.”<sup>26</sup>

Al respecto Hernández Pliego, nos dice que la denuncia “constituye la llamada *noticia criminis*, que es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces, se vuelve obligatoria”<sup>27</sup>

Así bien, podemos concluir que la denuncia es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito , ante el ministerio público relata hechos posiblemente constitutivos de un delito perseguible oficiosamente.

Ahora bien la **Querrela** para OSORIO Y NIETO es “la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito **no perseguible de oficio**, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”<sup>28</sup>

Para el maestro Arilla Bas, la querrela es “...la relación de hechos constitutivos

---

26. ARILLA BAS, FERNANDO; “EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO”; Editorial Porrúa; México. 2000, Pág. 66

27. HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; “ PROGRAMA DE DERECHO PROCESA PENAL”, Editorial Porrúa, México. 2001, Pág. 95, 96

28.-AUGUSTO OSORIO Y NIETO, CESAR; Op. Cit. Pág. 9.

de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga”<sup>29</sup>

Hernández Pliego dice que la querrella se constituye de “... una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita.”<sup>30</sup>.

Sin embargo hay una gran diferencia entre la denuncia y la querrella, al respecto el mismo dice que esas diferencias estriban en que: “...la querrella debe ser formulada precisamente por el ofendido o por su representante jurídico; deberá referirse a delitos perseguibles a instancia de parte; y deberá contener la expresa manifestación de que se castigue al responsable del hecho delictivo”<sup>31</sup>

El derecho que tiene el ofendido a formular una querrella en delitos perseguibles a instancia de parte, constituye un derecho potestativo cuyo ejercicio depende solamente del interés o la conveniencia de su titular, respecto al otorgamiento del perdón a favor del inculpado, si este le repara el daño afectado.

Como una modalidad especial de la querrella existe la llamada *excitativa*, es decir, esta será según Arilla Bas “...la querrella formulada por el Representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables de un delito de injurias proferidas en

---

29. ARILLA BAS, FERNANDO; Op. Cit., Pág. 68

30.- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; Op- cit., Pág.97

31.- IBIDEM; Pág.97

contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos”<sup>32</sup>.

Fundamentada por el artículo 360 fracción II, del Código Penal Federal, la excitativa se formulará, obviamente, por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores, que es el órgano de relación internacional para que éste la transmita al Procurador General de la República.

### **1.6.7.- INTERROGATORIO, ENTREVISTA Y DECLARACIONES.**

Para OSORIO Y NIETO el *interrogatorio* se entiende como “... el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que debe proporcionar información útil para para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan”<sup>33</sup>

La *declaración* será para el mismo autor “La relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma”<sup>34</sup>

La declaración la realizará la víctima u ofendido, los testigos de los hechos y el indiciado, al respecto OSORIO Y NIETO nos comenta que “...al declarar a la víctima u

---

32. ARILLA BAS, FERNANDO; Op. Cit., Pág. 73

33.-AUGUSTO OSORIO Y NIETO, CESAR; Op. Cit. Pág. 14.

34.-IBIDEM; Pág. 14.

ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 18 años, en caso contrario se le exhortará. Enseguida se preguntara los datos generales del sujeto, que son nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo, y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio , sin presionar, sugestionar de ningún modo al deponente y una vez asentada la declaración se le permitirá leerla para que la ratifique y firme. En el supuesto de que el declarante no sepa leer, persona designada por el mismo o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto. Cuando el declarante no hable o no entienda el castellano, el Ministerio Público nombrará uno o dos traductores, (peritos) para que realicen la correspondiente traducción, en los términos del artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Es importante hacer notar, para evitar repeticiones innecesarias, que el mencionado precepto es aplicable a todos los particulares con cualquier carácter que intervengan en la investigación”<sup>35</sup>

---

35.- .IDEM; Pág. 15

Ahora bien la palabra Testigo significa para OSORIO Y NIETO “toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan” 36.

Dice al respecto que “al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 18 años o se le exhortara si es menor de edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc. Si la persona se encontrase en estado de ebriedad se le interrogara más no se le podrá tomar declaración alguna. También deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de que no podrá obligar rendir declaración al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen verter su declaración se les recibirá esta y se hará

---

36.- IDEM; Pag. 15,16

constar tal circunstancia en la averiguación”<sup>37</sup>

En cuanto a la declaración del indiciado el multicitado autor nos dice que “...siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al servicio médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico. Al indiciado se le exhortara a que se conduzca con verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico y en todo caso deberá observarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción II , que reviste especial importancia en el ámbito de la averiguación previa por la referencia expresa que se hace de la confesión rendida ante el Ministerio Público , la cual debe de vertirse con la asistencia del defensor del indicado, ya que en caso contrario tal confesión carecerá de todo valor probatorio. Una vez concluida la declaración del indiciado se pedirá al perito médico que examine a aquel y dictamine en relación a la integridad física o lesiones en su caso, del posible sujeto activo.”<sup>38</sup>

La *entrevista* es una forma oral de comunicación interpersonal que tiene como finalidad obtener información en relación a un objetivo, dichas entrevistas deben ser encaminadas a una conversación con un propósito y de una forma cordial y civilizada, teniendo que ser una plática no acusatoria, y esta entrevista en la agencia del ministerio

---

37.- IDEM; Pag. 15,16

38.- IDEM; Pág.16

público, la puede realizar, policía judicial, el ministerio público y los servicios periciales.

Las denuncias y las querellas se pueden formular verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio. Cuando el denunciante o el querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querella y sin perjuicio de las responsabilidades en

que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables. (artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En caso de que el denunciante o querellante presenten su declaración por escrito, estos la deberán ratificar al momento de su presentación o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. A este respecto es importante precisar que la Procuraduría ha diseñado un formato de denuncia único, el cual en su caso se pondrá a disposición del denunciante o querellante, proporcionándole el auxilio pertinente para su correcto llenado, prestando especial atención que en el apartado de narración de los hechos se ajuste a lo precisado en el párrafo anterior.

Es importante destacar que las personas que rindan su declaración , ya sea en calidad de denunciantes o querellantes, testigos y/o probables responsables; se deberá ordenar que se les practique el examen psicofísico antes y después de su declaración; asimismo al declarar la víctima u ofendido de un ilícito penal o algún testigo se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad , siempre y cuando sea mayor de 18 años de edad, en caso contrario únicamente se le exhortará.

#### **1.6.8.- OTRAS DILIGENCIAS A PRACTICAR.**

El Ministerio Público posee amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley

procesal, poseen valor probatorio pleno, lo cual ha sido cuestionado por varios tratadistas. Dichas diligencias consistirán en realizar la inspecciones ministeriales, reconstrucciones de hechos, confrontaciones, cateos, razones, constancias, fe ministeriales, diligencias en actas relacionadas así como todas aquellas diligencias que el Ministerio Público considere necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

a) Inspecciones Ministeriales. OSORIO Y NIETO dice que las inspecciones Ministeriales serán “...las actividades realizadas por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realizada de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.”<sup>39</sup>. Su fundamento lo encontramos del artículo 139 al 146 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Reconstrucciones de hechos. OSORIO Y NIETO dice que las Reconstrucciones de hechos serán “las diligencias realizadas bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.”<sup>40</sup> .

---

39.- IDEM; Pág. 16,17

40.-IDEM; Pág.18

Su fundamento se encuentra en del artículo 144 al 151 del Código de Procedimientos Penales.

c) Confrontación. OSORIO Y NIETO dice que la Confrontación será “... La diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él”<sup>41</sup>. Su fundamento legal se encuentra del artículo 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales.

d) Cateos. OSORIO Y NIETO dice que Cateos es “... el reconocimiento que realiza el Ministerio Público, de un domicilio particular o de otro inmueble que no tenga acceso al público, previa orden expedida por la autoridad judicial, para buscar objetos y practicar inspecciones.”<sup>42</sup>. Los cateos permiten al Agente del Ministerio Público tener una aproximación directa con determinados lugares, hechos o circunstancias, que son de importancia para probar e integrar una indagatoria. Es de especial importancia hacer resaltar que los cateos pueden ser ministeriales cuando los practica la autoridad investigadora, a nivel de averiguación previa y; judicial cuando los lleva a cabo el órgano jurisdiccional, ya dentro del proceso, o en la averiguación previa. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152 del Código de Procedimientos Penales para el

---

41.-IDEM; Pág. 18,19

42.-IDEM; Pág. 19

Distrito Federal, 2 fracción I, y 3 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

e) Razón. OSORIO Y NIETO dice que la razón consiste en “...un registro que se hace de un documento en casos específicos.”<sup>43</sup>. Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

f) Constancia. OSORIO Y NIETO explica que la constancia consiste en “...el actos que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando”<sup>44</sup>. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 94 ,97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

g) Fe ministerial. OSORIO Y NIETO explica que la fé ministerial consiste en “...la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se

---

43.-IDEM; Pág. 22

44.-IDEM; Pág. 23

investigan.”<sup>45</sup>. Su fundamento legal se encuentra dentro de los artículos 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

h) Diligencias en Actas relacionadas. Las Actas relacionadas son de acuerdo a OSORIO Y NIETO las que realicen “... los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal los cuales tendrán competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada, haciendo constar el nombre y cargo de quien recibe el llamado, levantando la constancia respectiva anotando la hora en que se formuló.”<sup>46</sup>

---

45.-IDEM; Pág. 23,24

46.-IDEM; Pág. 24

## **CAPÍTULO II**

### **DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

La actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal o bien, por contraste el llamado archivo, que en pluralidad constituye un sobreseimiento administrativo al que nuestro derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal.

En forma previa a cualquiera de estas dos determinaciones puede aparecer la reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público.

#### **2.1.-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O CONSIGNACIÓN**

Es indispensable que para desarrollar el tema siguiente demos un concepto de Acción Penal, y para ello OSORIO Y NIETO nos dice que “...es la atribución

constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto.”<sup>47</sup>

HERNÁNDEZ PLIEGO, nos dice que la acción penal es “... el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción, para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de interés que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.”<sup>48</sup>

ARILLA BAS nos dice que el ejercicio de la acción penal “... es el poder jurídico del Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella”<sup>49</sup>. También nos señala una serie de características de las cuales haremos mención y las conceptualizaremos brevemente. Las características de la acción penal basándonos en ARILLA BAS son las siguientes:

“a)La acción penal es **pública**, porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del

---

47.-OSORIO Y NIETO, Op. Cit. Pág. 27

48.- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; “ PROGRAMA DE DERECHO PROCESA PENAL”, Editorial Porrúa, México. 2001.Pág. 133,134

49. ARILLA BAS, FERNANDO; “EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO”; Editorial Porrúa; México. 2000.Pág. 26,27

delito. La pretensa punitiva.

b)La acción penal es **única** ya que abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no haya sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal;

c)Es **indivisible** en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena;

d)Es **intrascendente** en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas trascendentes , se limita a los responsables del delito.

e)Es **discrecional**, pues el Ministerio Público puede o no ejercerla, aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

f)Es **retractable**, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.”<sup>50</sup>

---

50. ARILLA BAS, FERNANDO; “EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO”; Editorial Porrúa; México. 2000.Pág. 26,27

La resolución del ejercicio de la acción penal que dicta el Ministerio Público es la más importante de las que se pueden dictar dentro de la indagatoria que se instruye, ya que se considera el logro perseguido por el Representante social. Es decir el Ministerio Público tiene como función principal la investigación correspondiente de los hechos, y al ejercitar la acción penal esta manifestando la correcta actuación producto de la practica de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa que se instruye en contra del inculpado.

En el ejercicio de la Acción Penal, no solo se ve justificada la actuación del Ministerio Público, sino que con dicha resolución se dan los elementos necesarios a efecto de que se elabore el correspondiente pliego de consignación y se de la intervención al C. Juez en Materia Penal del Distrito Federal.

La *Base legal* que contempla la acción penal se encuentra dentro de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, dentro del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en sus artículos 2, 122 y dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 2 fracción I y 4 fracción I.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque; el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de

ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La palabra CONSIGNACIÓN proviene del latín “*Consignare*”, en el derecho Penal la consignación viene a constituir la última fase de la averiguación previa, en la cual el Agente del Ministerio Público, una vez que ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado lo consigna al Juez Penal en turno que corresponda para que de inicio al proceso penal.

La Consignación es para OSORIO Y NIETO “...el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.”<sup>51</sup>

Para COLIN SÁNCHEZ la consignación es “...el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado en su caso iniciando con ello el proceso judicial...”<sup>52</sup>

---

51.-OSORIO Y NIETO, Op. Cit. Pág. 31

52.-COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, “DERECHO MEXICANO DE DERECHOS PENALES”, Editorial Porrúa, 1995, México,

Los fundamentos de la Consignación son los artículos 16 y 21 de nuestra Constitución Política, en el artículo 16 se señalan los requisitos que deben reunir el ejercicio de la acción penal; y en el 21 de la misma Carta Magna se señala la atribución que tiene el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, en relación con el artículo 2 del Código de procedimientos penales, además de invocar en cada caso concreto los artículos del código Penal y los artículos del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular, en todo caso el artículo 122 del código de procedimientos penales, también será fundamental para la consignación, así como el 2 fracción I y 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal . Para que proceda la consignación es necesario que dentro de la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea al nivel de agencia investigadora o de mesa de tramite, además de que existan los suficientes elementos y probanzas que sirvan al Ministerio Público, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En cuanto a las formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas es obligatorio, y en múltiples ocasiones es

recomendable, necesario o indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido
- II. Numero de la consignación
- III. Numero de la averiguación previa
- IV. Delitos (s) por los que se consigna
- V. Agencia o mesa de tramite que formula la consignación
- VI. Numero de fojas
- VII. Juez al que se dirige
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal
- IX. Nombre del o los probables responsables
- X. Delitos o delitos que se le imputan
- XI. Artículos del código penal que tipifique la conducta y sancionen el ilícito según se trate
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación
- XIII. Artículos del código de procedimientos penales para el distrito federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas.
- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda este a disposición del Juez
- XVII. Si la consignación se lleva acabo sin detenido, se solicitara se libre orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso y;

### XVIII. Firma del responsable de la consignación.

Se solicitara la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitara orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa. Deberá tenerse cuidado al formular la ponencia de consignación en los apartados de la valoración de pruebas, juicios de tipicidad o adecuación de la conducta, así como la forma de acreditar la probable responsabilidad, para lo cual deberá también analizarse si el indiciado actuó con dolo o culpa, la forma de autoría o participación, no actualización de causa alguna de exclusión del delito o de extinción de la responsabilidad penal y finalmente, al formular los *puntos resolutivos* se expresará que se ejercita la acción penal en contra del probable responsable, respecto del cual se solicita se gire orden de aprehensión o comparecencia o se solicita se ratifique la detención, y le sea tomada la declaración preparatoria, para después dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso sin restricción de la libertad. De la misma manera se estipula que objetos se dejan a disposición ante el Juez; y se solicita la condena de la reparación del daño en su momento

### **2.1.1.-CONSIGNACIÓN CON DETENIDO**

Una vez practicadas las diligencias necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 de nuestra Constitución se procederá a realizar la consignación. De aquí se derivan dos situaciones diferentes la primera consiste en que la consignación sea con

detenido y la segunda que la consignación sea sin detenido, por lo que en este punto estudiaremos el primer supuesto; es necesario como ya lo mencionamos anteriormente, *que el delito por el que se consigna tenga señalada pena privativa de libertad (prisión), que exista flagrancia y se trate de un caso urgente.*

Al respecto ARILLA BAS nos dice que “...cuando el probable responsable se encuentre detenido, el Ministerio Público deberá consignar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención en los términos del artículo 16 Constitucional, el artículo 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, y el termino de duplicará para los casos de delincuencia organizada...”<sup>53</sup>

Así mismo, el artículo 18 Constitucional nos dice a la letra:

“Art. 18 . Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva....”<sup>54</sup>

Fundamentando lo anterior el artículo 16 Constitucional el cual expresa que :

“Art.16 “...en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...” “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada...”<sup>55</sup>

53. ARILLA BAS, FERNANDO; Op. Cit..Pág. 81

54.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit, Pág.22

55.- IDEM, Pag. 19, 20, 21

Dentro de esa misma consignación con detenido se observarán las diligencias que prevé el artículo 20 constitucional fracción III, así como el artículo 19 del mismo ordenamiento legal. Se ordenara la practica de recepción de declaración preparatoria al sujeto activo del delito dentro de las 48 horas siguientes a su detección y a disposición del órgano jurisdiccional, debiendo hacerle saber en ese acto: el nombre de la persona que lo acusa, los testigos que deponen en su contra, la causa por la que se le acusa, y todo esto con la finalidad de que pueda contestar al cargo que se le atribuye.

### **2.1.1.1.-FLAGRANCIA Y CASO URGENTE**

Otro supuesto o vía para lograr la detención preventiva es la llamada Flagrancia (*evidencia facti*). SILVA SILVA JORGE ALBERTO nos dice al respecto que el termino flagrancia proviene de “...flagrantia, flagrantiae, cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incandescente, y que metafóricamente, al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa delito *resplandeciente, o actualidad del delito.*”<sup>56</sup> *El arresto de flagrancia nos dice el mencionado autor”es el acto con el que una persona es sorprendida mientras está cometiendo un delito o en un estado declarado equivalente por la ley, la priva provisionalmente de su libertad personal un sujeto autorizado, para ponerlo a disposición de una autoridad”*<sup>57</sup> La regla general establecida por el artículo 16 de la constitución, conforme a la cual solo puede privarse de la libertad

56. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, “DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios OXFORD, México, 2001. Pág. 502

57. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Op. Cit. Pág. 503

a una persona por orden de la autoridad judicial, encuentra en el propio artículo una primera excepción, pues una persona estará en aptitud de detener a alguien aunque esta no sea autoridad judicial o ministerio público, cuando la persona a la que se detiene se le encuentre cometiendo un delito, esto es como medida restrictiva de libertad física, y basándonos en el artículo 16 de la Constitución, que a la letra dice:

“Art.16 “...en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”<sup>58</sup>

ZAMORA PIERCE, define al delito flagrante como “...aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo.”<sup>59</sup>

El citado autor nos expresa que “...El artículo 193 del código federal de procedimientos penales autoriza que se prive de su libertad al inculpado, a más del caso de flagrancia propiamente dicha, cuando se encuentra al delincuente poniendo manos a la obra, en la hipótesis que la doctrina ha llamado cuasi flagrancia, cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido materialmente y, por último, por presunción de flagrancia, cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir

---

58.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 20

59. ZAMORA PIERCE, JESÚS, “GARANTIAS Y PROCESO PENAL”, Editorial Porrúa, México,2000. Pág. 20 fundadamente su intervención en la comisión del delito.”<sup>60</sup>

Existen tres tipos de flagrancia, la flagrancia estricta, la cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia, esta clasificación es la que realiza el autor SILVA SILVA JORGE ALBERTO, y al respecto transcribiré un breve concepto sobre las mismas:

“a)flagrancia estricta. Se da cuando el sujeto detenido es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva. . Su concepto se encuentra vinculado con las fases consumativas o ejecutivas de un delito, es decir el *iter criminis*.

b)Cuasi flagrancia. Esta se dará cuando una persona es detenida aún después de que ejecutó o consumo la conducta delictiva , pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista y aún haya sido perseguida desde la realización del hecho delictuoso.

c)Presunción de flagrancia. Se dará cuando el individuo ni ha sido prendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Aquí , solo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue el autor. . El encontrarle en su poder la cosa robada, o el arma ensangrentada, implica una presunción flagrante.”<sup>61</sup>

---

60.IDEM .Pág. 20

61. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Op. Cit. Pág. 505

El artículo 266, y 267 del código de procedimientos penales para el distrito federal nos señala en que casos existe delito flagrante o caso urgente, así mismo nos especifica que no será necesaria una orden judicial para detener a un delincuente, como ya lo habían señalado los autores anteriores, cuando se encuentre en algunos de los siguientes supuestos :

Art. 267 “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutarlo el delito.

Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima , algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretando la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación a esta disposición hará plenamente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”<sup>62</sup>

Art. 266. “El Ministerio Público y al policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial , en delito flagrante o en caso urgente”<sup>63</sup>

62. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL ISEF,2003, MÉXICO. PAG. 42, 43.

63. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL ISEF,2003, MÉXICO. PAG. 42.

El otro caso de excepción a la regla, según la cual solo un tribunal puede ordenar la detención preventiva, es el denominado por nuestra Constitución y los estudiosos “*caso urgente*”, el cual consistirá basándonos en el artículo 16 Constitucional en lo siguiente :

“Art. 16. ...solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.<sup>64</sup>

ZAMORA PIERCE confirma lo anterior diciendo que “se tratará de caso urgente, aquel en que existe un riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse de la acción de la justicia, deberá ser un delito grave así calificado por la ley, y no se pueda ocurrir ante autoridad judicial ”por razón de hora, lugar o circunstancia , debiendo ordenar la detención el ministerio público fundando y expresando los indicios que motiven su proceder .”<sup>65</sup>

En cuanto a los delitos graves el artículo 194 del Código federal de procedimientos penales y 268 del Código de procedimientos penales para el distrito federal señala que delitos son graves.

---

64.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pag.20

65. ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit.Pág. 21,22.

El artículo 268 del código de procedimientos penales para el distrito federal señala lo siguiente en cuanto al caso urgente:

Art. 268 “ Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la Ley;

II.-Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.-El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo el hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años . Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividido entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el termino medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución , según, según

corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél”.<sup>66</sup>

### **2.1.2.- CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO**

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos, que se sancionan con pena privativa de libertad, se solicita la orden de aprehensión respectiva. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, o cualquier otra distinta a la de prisión, se solicitará el pedimento de orden de comparecencia.

La consignación sin detenido; se llevara a cabo cuando el delito que se le imputa al probable responsable no tiene pena restrictiva de libertad (prisión), o bien teniendo esta sanción no existe flagrancia o caso urgente. Una vez efectuadas las diligencias de investigación, se estará en aptitud de poder efectuar la consignación por encontrarse los elementos necesarios del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Al respecto HERNÁNDEZ PLIEGO nos dice que “ ...tratándose de una consignación sin detenido, legalmente el Ministerio Público una vez practicada la averiguación previa, deberá hacer una valoración del material probatorio que recabó en dicho procedimiento penal, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, determinará si están satisfechos los requisitos , que doctrinalmente se conocen como los

---

66. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL ISEF,2003, MÉXICO. PAG. 42, 43.

presupuestos generales de la acción penal, único caso en el que se estará legitimado para consignar ante el Juez , en ejercicio de dicha acción. Estos presupuestos, cuya satisfacción procurará el Ministerio Público, en una consignación sin detenido tratándose de delito que tenga como pena, la privativa de libertad son:

- 1) La existencia de una denuncia o querrela
- 2) Que dicha denuncia o querrela, se refieren a hechos que la ley señale como delitos;
- 3) Que esos delitos tengan señalada en la ley pena privativa de libertad; no existiendo flagrancia o caso urgente;
- 4) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
- 5) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>67</sup>

Sin embargo el mismo autor, nos dice en que caso se solicitara la orden de comparecencia por lo que nos expresa lo siguiente “...si el delito tuviera señalada en la ley una pena alternativa, es decir, prisión o multa, o bien una pena distinta de la privativa de libertad, el Ministerio Público al consignar ante el Juez solicitara una orden de comparecencia, que por definición no amerita la privación de la libertad del indiciado.”<sup>68</sup>

Por lo tanto podemos concluir que la diferencia entre la solicitud de una orden de aprehensión y una orden de comparecencia, consistirá en que en la primera, el delito

---

67.- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; Op. Cit..Pág. 115,116

68.- IBIDEM,.Pág. 116.

materia de la consignación deberá tener señalada en la ley, cuando menos, pena privativa de libertad y, en el segundo caso pena alternativa o diferente a la de prisión .

### **2.1.2.1.-SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA**

Como ya lo hemos mencionado, una vez efectuadas las diligencias de investigación, se estará en aptitud de poder efectuar la consignación por encontrarse los elementos necesarios del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, asimismo el Ministerio Público solicitará la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso, correspondiente.

En el Pliego de consignación sin detenido, será indispensable que el Ministerio Público solicite se libre orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso. Se solicitara la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitara orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa .y como mencionamos anteriormente , al formular los *puntos resolutivos* se expresará que se ejercita la acción penal en contra del probable responsable, respecto del cual se solicita se gire orden de aprehensión o comparecencia o se ratifique la detención, y le sea tomada la declaración preparatoria y se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso sin restricción de la libertad, que

se deja a disposición del Juez objetos (en su caso), y se solicitara la condena a la reparación del daño, en su momento.

La orden de Aprehensión es para SILVA SILVA "...la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, etc.)<sup>69</sup>

El vocablo aprehensión indica el mismo autor "... deriva de *Prehendo* , *prenderé*, *prehendí*, que significa tomar, asir, coger. En caso del procesado penal consiste en asir a una persona aun contra su voluntad, y llevarla ante el tribunal que la reclama."<sup>70</sup>

Ahora bien, el mandato de comparecencia consistirá, basándonos en el citado autor "...en el mandato del Juez Penal, o de otra autoridad revestida del relativo poder jurisdiccional, con que se pone obligación al imputado de presentarse ante el eminente en lugar, día y hora determinados: orden sancionada mediante conminatoria de la emisión de mandato de acompañamiento si el imputado no se presenta sin un impedimento legítimo"<sup>71</sup>

---

69. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Op. Cit. Pág. 498

70. IBIDEM, Pág. 498

71. IDEM Pág. 500

Sin embargo dichas ordenes, deberán reunir con ciertos requisitos o supuestos señalados por nuestra Constitución, los cuales describiremos brevemente más adelante.

## **2.2.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O ARCHIVO DEFINITIVO.**

OSORIO Y NIETO expresa que el no ejercicio de la acción penal, se dará en el caso de que “...agotadas las diligencias de la averiguación se determine que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal...”<sup>72</sup>

El Artículo 3 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa lo siguiente:

Art. 3 BIS “En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuará de conformidad con lo siguiente.

I.-Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este Código, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinará el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.

---

72.-OSORIO Y NIETO, Op. Cit. Pág. 27

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo las reservas de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido.

II.-Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este Código para la integración de las averiguaciones previas en general.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal para el ejercicio, en su caso, del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional.”<sup>73</sup>

De esta trascripción se desprende que en la integración de la averiguación previa, se recaban los elementos necesarios que nos llevan a la presunción de la existencia de un delito que se investiga, así también se presume que existe la imposibilidad por comprobar la misma, es decir se entiende que el Ministerio Público que investiga, tiene el conocimiento de la probable comisión de un delito, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios que lo lleven a determinar la responsabilidad penal en la comisión del delito.

El artículo 3 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece dentro de las atribuciones de la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal; la de determinar el no ejercicio de la acción

---

73. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL ISEF,2003, MÉXICO. PAG.

penal cuando:

Art. 3 fracción X :

- a) “...Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito ;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondiente, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables
- g) Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.”<sup>74</sup>

---

74. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial ISEF, 2003, MÉXICO, Pág. 3

Una vez determinado el no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto a dicha determinación, expresando los motivos por los cuales la estima improcedente, y lo hará en un término que no deberá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, esto en base al Artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debiendo resolver la Autoridad correspondiente según se trate de un delito grave; o sea un delito no grave, que tenga pena alternativa o exclusivamente multa, en un termino que no excederá de 15 días en ambos casos.

Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación del no ejercicio de la acción penal, se archivará definitivamente el expediente, con la autorización del superior inmediato del Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa, o en su caso de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, esto en base al artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### **2.3.- RESERVA DE ACTUACIONES O ARCHIVO PROVISIONAL.**

En el caso de que existiere algún obstáculo para poder integrar y perfeccionar debidamente la Averiguación previa, se determinara el archivo provisional o reserva de actuaciones y en el momento en que desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público, por conducto del Responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal los Subprocuradores en las hipótesis que le conciernen o el Coordinador de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, en su caso, ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivan su determinación, esto con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## CAPÍTULO III

### **EFFECTOS DEL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

#### **3.1 AUTO DE RADICACIÓN**

El auto de radicación o de inicio, es la primera resolución que dicta el Juez, dentro del procedimiento penal, después de que el Ministerio Público ejerce ante su potestad, la acción penal.

A partir del momento de la consignación, todos los actos, incluyendo este acto de inicio, serán presididos por la autoridad jurisdiccional.

La radicación por tanto implica que el órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento del problema que se le plantea, independientemente de que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente. Implica también el análisis de los presupuestos procesales. Es por ello que el artículo 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al respecto nos menciona, que una vez consignada la Averiguación el Juez tiene la obligación de radicar el asunto de inmediato.

El artículo 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, **radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.**

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Su durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala penal del Tribunal superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente deberá radicarse el asunto y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.”<sup>75</sup>

Ahora Bien, una vez consignada la averiguación previa el Juez, radicará de inmediato el asunto, abriéndole expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda. Si el Juez no dicta auto de radicación dentro del plazo de tres días, el Ministerio Público podrá recurrir a queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

---

75. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pág. 88.

Un ejemplo de radicación aceptando la competencia sería el siguiente:

**R A Z Ó N .** - - - México, Distrito Federal, a las 10:18 HORAS del 09 nueve de enero del 2003 dos mil tres, se recibe de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito, la Averiguación Previa número CUH/1416/02-04 y ejercicio de la acción penal sin detenido en contra de MARIA DEL ROSARIO SERVIN PEREZ, por la probable comisión del delito de DIFAMACION, con lo que se da cuenta al C. Juez para los efectos legales procedentes. - - - - - CONSTE.- - - - -

**AUTO DE INCOACIÓ N SIN DETENIDO.** - - México, Distrito Federal a 09 nueve de enero del 2003 dos mil tres - - - - -

- - EL C. JUEZ ACUERDA: VISTA la razón que antecede el C. Juez acuerda: Una vez que se ha examinado con detenimiento el expediente enviado a este juzgado y al que se refiere la razón que antecede, el suscrito determina que al advertirse que no se está en presencia de una consignación referente a un delito grave, ya que por estos debe entenderse los delitos cuya sanción excede en su término medio aritmético de 05 cinco años de prisión, o de delincuencia organizada, procede a radicarse de inmediato el presente asunto, regístrese en el Libro de Gobierno con el número de partida que corresponde; asimismo, este Juzgador considera ser competente para conocer de los presentes hechos, en virtud que del pliego de consignación se desprende que los mismos ocurrieron dentro de la demarcación de la Delegación Política Cuauhtémoc, que el Ministerio Público ejerce la acción penal en contra de MARIA DEL ROSARIO SERVIN PÉREZ, al considerarla probable responsable del delito de DIFAMACION (hipótesis del que con ánimo de dañar comunique a una persona la imputación que se hace a otra física, de un hecho falso, determinado, que pueda causar a ésta una afectación en su honor); que la sanción que puede imponerse es alternativa, ya sea de prisión o multa, conforme a lo señalado en los artículos 214 del nuevo código penal; asimismo en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que se está acordando la presente radicación, resuélvase sobre la petición que formula el Ministerio Público de que se gire **orden de comparecencia por el delito de DIFAMACION** (hipótesis del que con ánimo de dañar comunique a una persona la imputación que se hace a otra física, de un hecho falso, determinado, que pueda causar a ésta una afectación en su honor); en contra de MARIA DEL ROSARIO SERVIN PÉREZ; resolución que deberá basarse en las pruebas que conformen el presente expediente y conforme a los preceptos aplicables al caso, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en los artículos 10,

11, 37, 122, 133 y 286 bis quinto párrafo del código de procedimientos penales. - - - NOTIFIQUESE. - - - Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez ----- de Paz Penal, Licenciado-----, quien actúa ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado-----, quien autoriza y da fe. ----- DOY FE -----

**R A Z Ó N .** - - - A continuación se registró la presente causa en el Libro de Gobierno, bajo la partida número 05/03 como está ordenado. ----- **CONSTE.** -----

**NOTIFICACIÓN.** - - - - En fecha 10 de enero del 2003, se notificó el Auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público quien enterado firmó al margen para constancia. - - - ----- **DOY FE.**-----

### **3.2 RESOLUCIÓN DEL JUEZ, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.**

Al recibir la consignación de la Averiguación previa con detenido, el Juez tendrá que dictar de inmediato el auto de radicación y el inculpado quedará a su disposición para todos los efectos constitucionales, (fundamentalmente para el computo del termino constitucional) desde el momento mismo en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio, dejando constancia de que quedó el detenido a disposición de la Autoridad Judicial, y entregara copia de ella al encargado del Reclusorio quien asentara día y hora de recepción.

Así mismo nuestra Carta Magna en su artículo 16 párrafo sexto determina estrictamente:

“ que en casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación con detenido, deberá ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.<sup>76</sup>

Afirmando lo anterior el artículo 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo tercero dice que el juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificara la detención y en el segundo caso decretara la libertad con las reservas de ley.

Artículo 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. “Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley”<sup>77</sup>.

Si la detención que realizó el Ministerio Público, excedió de los plazos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, se presumirá que el Inculpado estuvo incomunicado y carecerán por ello de validez las declaraciones que haya emitido esto con fundamento en el Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo segundo y 134 párrafo quinto del Código Federal de Procedimientos Penales .

---

76.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pág. 19,20,21

77. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pág. 88.

Un ejemplo de una Radicación de Averiguación Previa con detenido sería el siguiente:

**RAZÓN. - - - - México, Distrito Federal a las 10:11 diez horas con once minutos, del día 17 diecisiete de diciembre del 2002 dos mil dos, se recibe de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del C. Agente del Ministerio Público adscrito la averiguación previa CUH-6T1/9045/02-12, mediante la que se ejerce acción penal en contra de JULIO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ y RICARDO PEREZ LARA, al haber sido considerados probables responsables del delito de ROBO, con lo que se da cuenta al C. Juez para los efectos legales procedentes. - - - - -**  
**- - - - - CONSTE - - - - -**

**AUTO DE INCOACIÓN CON DETENIDO. - - - - México, Distrito Federal a 17 diecisiete de diciembre del 2002 dos mil dos. -**

**- - - - - V I S T A , la razón secretarial que antecede el C. Juez acuerda:**  
 Con fundamento en el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales, téngase por recibida la consignación de cuenta, la que se ordena sea registrada en el libro de gobierno sin perjuicio de verificar la competencia definitiva. Por otra parte, **en base al artículo 267 del ordenamiento legal antes invocado se ratifica de legal la detención constitucional que efectuó el Ministerio Publico al encontrarnos ante un delito de ROBO en flagrancia;** en virtud, de que de actuaciones se desprende que: el día 14 catorce de diciembre del 2002 dos mil dos, los ahora indiciados **JULIO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ y RICARDO PEREZ LARA** acudieron a la negociación denominada Palacio de Hierro (Sucursal Centro) que se ubica en Avenida 20 de Noviembre, numero 03 tres, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, y siendo aproximadamente las 16:20 horas salen de dicha tienda, percatándose el testigo de los hechos JOEL REYNA ALVAREZ que suena la alarma de la puerta 3, que da a la calle de 5 de Febrero de la misma Colonia y Delegación, cuando los ahora indiciados **JULIO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ y RICARDO PEREZ LARA** pasaban por los detectores motivo por el cual los aborda y les pide su ticket de compra de la mercancía, pero se echaron a correr sobre la calle de 5 de Febrero con dirección a Isabel la Católica, siendo perseguidos materialmente, junto con JOSE FELIX VARELA DAVILA testigo de los hechos quien al escuchar que sonaba la alarma al igual se percata de que los dos inculpados corren con la intención de darse a la fuga y en el trayecto de la persecución el indiciado **RICARDO PEREZ LARA** saca debajo de su sudadera cuatro anteojos de la marca Chanel, con armazón de plástico y micas de colores (tres negros y unos blancos), mismos que fueron valuados pericialmente en la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos, pero en la esquina de 5 de Febrero e Isabel la Católica el elemento de la policía VICTOR MANUEL ONOFRE DIAZ procede a prestarles apoyo logrando su detención de éstos, por lo anterior al ser detenidos los indiciados en flagrante delito son puestos a disposición de la Representación Social, siendo de esta manera como los indiciados son detenidos al momento de consumir el delito, esto se acredita con lo declarado por los testigos de los hechos JOEL REYNA ALVAREZ y JOSE

FELIX VARELA DAVILA quienes son coincidentes en referir como los inculpados el día y hora de los hechos, salen de la negociación (Palacio de Hierro Sucursal Centro) y al sonar la alarma se dan a la fuga pero en la esquina de 5 de Febrero e Isabel la Católica son apoyados por el elemento de la policía VICTOR MANUEL ONOFRE DIAZ para lograr detener a los ahora encausados, además del dictamen en materia de valuación en el que determina que cuatro pares de anteojos de la marca Chanel tiene un valor de \$8,000.00 ocho mil pesos, **por lo anterior se acredita la flagrancia en términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 268 del Código de procedimientos Penales. Asimismo se decreta la detención judicial informando a los detenidos que tiene derecho a apelar dicha ratificación, mientras se procede a resolver su situación jurídica,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional; y a fin de no conculcar su garantía de defensa en este acto se les tiene como su defensor al de oficio adscrito a este Juzgado en tanto designan abogado para que se haga cargo de su defensa esto con fundamento en lo establecido en la fracción IX apartado A del artículo 20 Constitucional, por lo que hágase saber al defensor de oficio adscrito a este Juzgado dicho nombramiento. En tales condiciones celébrese la audiencia a que se refiere la fracción III apartado A del numeral 20 de la Carta Magna, y en su caso agréguese el oficio de puesta a disposición y gírese el pedimento respectivo al C. Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para su conocimiento. -----

-----NOTIFIQUESE.-----

**- A S I , lo resolvió y firmó el C. JUEZ -----  
DE PAZ PENAL DEL DISTRITO FEDERAL POR MINISTERIO DE LEY  
LICENCIADO-----, ANTE LOS CC.  
TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTUA, AUTORIZAN Y DAN  
FE.----- DAMOS FE-----.  
RAZON. ----- A continuación se registró la averiguación en el Libro de  
Gobierno bajo la partida que le corresponde, siendo la 523/02 como  
está ordenado.----- CONSTE.  
NOTIFICACION. ----- En fecha 17 diecisiete de diciembre del 2002 dos  
mil dos, se notificó del auto que antecede al C. Agente del Ministerio  
Público, al C. Defensor de Oficio y a los indiciados **JULIO ENRIQUE LOPEZ  
LOPEZ y RICARDO PEREZ LARA**, quiénes de enterados firman al margen  
para constancia. ----- DAMOS FE-----.**

Ahora bien, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la puesta a disposición del inculpadado, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; el Juez deberá hacerle saber en Audiencia Pública, todos los demás derechos que le concede la fracción III del apartado A del artículo 20 Constitucional, procediéndole a tomar en forma oral o escrita y acompañado de su defensor la declaración Preparatoria. La declaración Preparatoria contendrá las generales del indiciado, los apodos que este

tuviera, el grupo étnico al que pertenezca, si habla entiende el castellano, además de especificar de donde es originario, la edad que tiene, estado civil, domicilio, instrucción escolar, manifestando si sabe leer y escribir, su ocupación, sus ingresos mensuales de el o ella en su caso, si es afecto a las bebidas embriagantes o psicotropicos. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere se le nombrará un defensor de oficio. Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en Averiguación Previa, en caso de que esta proceda se le hará saber nuevamente de ese derecho en términos del artículo 20 Apartado A, fracción I Constitucional y 566 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. Se le hará saber el nombre de los querellantes o denunciantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntara si es su voluntad declarar, si decidiere no declarar el Juez respetara su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. Igualmente se le harán saber las garantías del artículo 20 Constitucional : que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso. En el caso de que el inculcado desee declarar será interrogado por el Juez, Ministerio Público o por su defensor .

**Ejemplo de una Declaración Preparatoria :**

**AUDIENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL APARTADO A DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y ARTICULOS 287 A 296 DE LA LEY PROCESAL PENAL. -----**

-----  
 - - - - México, Distrito Federal a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de diciembre del 2002 dos mil dos, el personal autorizado de este Juzgado CUADRAGÉSIMO NOVENO DE PAZ PENAL

**DEL DISTRITO FEDERAL, procede a cumplir con lo dispuesto en la fracción III apartado A del artículo 20 Constitucional,** haciendo del conocimiento del inculpado todos los demás derechos que le concede el citado artículo, asimismo los artículos 287 a 296 y 297 párrafo antepenúltimo todos ellos del Código Procesal Penal, **en el proceso número 523/02; radicado en relación a JULIO ESQUIVEL PEREZ, por el delito de ROBO,** por lo que dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas que marca la ley se hace constar que en la presente audiencia tiene libre acceso el público con excepción de las personas que puedan ser examinadas como testigos en este proceso, así también se hace constar que no existe incomunicación alguna y ningún otro medio coactivo (intimidación o tortura) para lograr la declaración de la persona presentada. **Enseguida se le hace saber que a partir del momento en que fue puesto a disposición de este Juzgado, se cuenta con setenta y dos horas para resolver sobre su situación jurídica;** pero que este plazo puede duplicarse siempre y cuando lo solicite por sí o por su defensor y sea con el fin de aportar y desahogar pruebas. En tal virtud se le informa a éste la naturaleza de la presente audiencia, así como que en caso de que desee declarar lo podrá hacer en forma oral o escrita; que podrá redactar sus contestaciones; que no puede ser obligado a rendir ninguna declaración sino que ello debe ser de propia voluntad, y que su silencio no debe tomarse como una aceptación de la incriminación. Igualmente se le informa que tiene el derecho irrevocable e irrestricto para defenderse, por sí, o por un defensor profesional, o persona de su confianza; también se le advierte que en caso de no nombrar defensor se le designará el de oficio, el cual es independiente al Juzgado y al Ministerio Público; y que, lo defenderá gratuitamente en virtud de que está remunerado por el Estado; que en caso que designe varios defensores deberá nombrar un representante común o en su defecto lo hará el Juez. Así también se le hace saber que se le recibirán todos los testigos y prueba que ofrezca en términos legales, y que se le ayudará para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y conste en el proceso; **se le comunica también el derecho que tiene a la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la fracción I del artículo 20 de la Constitución; 268 y 556 o en su caso el artículo 133 bis todos del Código Procesal Penal;** que si lo solicita podrá carearse con las personas que deponen en su contra. **A continuación se le hizo saber en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus denunciantes o querellantes y de los testigos que declaran en su contra; así como el contenido de la fracción II apartado A del artículo 20 Constitucional; por lo que en caso de declarar, se le exhorta para que se conduzca con verdad,** y se le pregunta a quien nombra como su defensor, contestando que nombra AL DE OFICIO. El cual en virtud de estar presente, se le hizo saber la designación, la cual acepta y protesta en este acto y señala para oír y recibir notificaciones los estrados de este Juzgado, firmando dicho defensor al margen para constancia legal. -----

- - - - - Posteriormente, se le preguntó a la persona presentada si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y si pertenece a algún grupo étnico a lo que expresó: **QUE \_\_\_\_\_ HABLA Y ENTIENDE EL CASTELLANO Y \_\_\_\_\_ PERTENECE A NINGUN GRUPO ETNICO,** se le preguntó su nombre contestando que

\_\_\_\_\_, y como apodo manifestó \_\_\_\_\_, ser originario de \_\_\_\_\_, de nacionalidad Mexicana, que tiene \_\_\_\_\_ años de edad, religión \_\_\_\_\_, estado civil \_\_\_\_\_, su domicilio en: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, con instrucción \_\_\_\_\_, de ocupación \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ ingresos de \$ \_\_\_\_\_ mensuales al momento de ocurrir el delito, que dependen del declarante \_\_\_\_\_ personas; en relación a si es afecto a bebidas embriagantes o psicotropicos indicó: QUE \_\_\_\_\_ INGIERE BEBIDAS EMBRIAGANTES, \_\_\_\_\_ FUMA TABACO COMERCIAL, Y \_\_\_\_\_ ES AFECTO A DROGA ALGUNA ( \_\_\_\_\_), respecto a sus aficiones o tiempo libre expresó: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y enterado de la imputación que existe en su contra, de la naturaleza del delito de ROBO, una vez que le fue leída su declaración ministerial, manifestó que: \_\_\_\_\_ la ratifica en todas y cada una de sus partes, y \_\_\_\_\_ reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, que \_\_\_\_\_ desea agregar o aclarar algo más. Asimismo enterado de la fracción II apartado A del artículo 20 Constitucional manifiesta que: no desea dar contestación a las preguntas de las partes. Finalmente se le reitera que tiene el derecho a gozar de la libertad provisional siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 20 fracción I de la Constitución; 268 y 556 o en su caso el artículo 133 bis todos del Código Procesal Penal, al no exceder la pena a imponer de 5 cinco años en el delito de ROBO que se sigue en esta causa penal, a lo que responde el indiciado que por el momento no tiene recursos y en su momento exhibirá las garantías respectivas por conducto de sus familiares; por lo que al no avanzarse más en la presente diligencia se da por terminada previa lectura y ratificación de lo aquí expuesto. -----

----- DAMOS FE-----  
-----SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----

### 3.3 AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.

Ahora bien , una vez que se ha ejercido la acción penal ante el Juez, este tiene la obligación de radicar la averiguación previa y asignarle una partida; por lo tanto cuando se realiza una consignación con detenido el Juez deberá de calificar la legalidad de la

detención de manera inmediata y en caso de que no lo haya sido deberá de ordenar la inmediata libertad del inculpado con las reservas de ley.

Por otra parte si la consignación se realizó sin detenido, el Juez tiene la obligación de hacer el estudio de la consignación para verificar que hasta ese momento se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 Constitucional, y en caso positivo librar la orden de aprehensión, de comparecencia o ambas, o cita del inculpado según sea el caso. Ahora bien, una vez que Policía judicial cumpla con la orden emitida por el Juez, y presente físicamente en el local del Juzgado al inculpado, este será puesto a disposición del Juez, y contara con un termino de cuarenta y ocho horas para tomarle la declaración preparatoria, llevando acabo la audiencia a que se refiere el artículo 20 constitucional fracción III y un termino de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, contadas a partir del momento en que fue puesto a su disposición.

El Auto de Termino Constitucional, llamado también Auto de Plazo Constitucional, es el acto jurídico emitido por la Autoridad judicial en el que se obliga a resolver la situación jurídica de una persona determinada, dentro del termino de setenta y dos horas, respecto de los hechos que le fueron consignados: a través del cual determinará la formal prisión del sujeto, la sujeción a proceso o su libertad por falta de elementos para procesar , respecto del delito que se le atribuya, y el que realmente quede comprobado conforme al artículo 304 BIS A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice al respecto que:

Artículo 19 Constitucional “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado ; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa , los que deberá ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de proroga , deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad...”<sup>78</sup>

### 3.3.1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

El Juez al dictar Auto de formal prisión comprobara que la consignación reúne los requisitos de fondo y forma que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 19 Constitucional dice respecto del Auto de formal prisión lo siguiente:

“Artículo 19 Constitucional. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con

---

78.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pag. 23, 24.

un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el cual se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo del concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indicado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”<sup>79</sup>

El artículo 122, del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, así como el artículo 168 del Código Federal de procedimientos penales, establecen los **requisitos de fondo** que debe reunir el Auto de formal prisión:

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo,

---

79.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pag. 23, 24.

como elemento constitutivo esencial será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del mismo. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”<sup>80</sup>

Al respecto Arilla Bas menciona que los elementos del cuerpo del delito consisten en:

- “I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos;
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

Así mismo se acreditará si el tipo penal lo requiere:

- a) las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) el resultado de su atribución a la acción u omisión
- c) el objeto material
- d) los medios utilizados
- e) las circunstancias de lugar modo y ocasión
- f) los elementos normativos
- g) los elementos subjetivos específicos
- h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad. Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que la ley señale”<sup>81</sup>

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece los **requisitos de forma** que debe reunir el Auto de formal prisión:

Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

- “I. Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria en los

<sup>80</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RAUL JUÁREZ CARRO EDITORIAL, S.A. DE C. V., 2003, MÉXICO. PAG. 73.

<sup>81</sup>. ARILLA BAS, FERNANDO; Op. Cit..Pág.107,108

- términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad
- V. Que no este acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicara cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentra internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional”<sup>82</sup>

Arilla Bas menciona que los **efectos** del Auto de Formal Prisión, son los siguientes:

“a) Inicia el periodo del proceso, abriendo el termino de la fracción VIII del artículo 20 Constitucional;

b) Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema del proceso. El delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir ni el grado de

---

<sup>82</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RAUL JUÁREZ CARRO EDITORIAL, S.A. DE C. V., 2003, MÉXICO. PAG. 89

ejecución del delito o de culpabilidad o participación del procesado. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue; deberá ser aquel objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente (artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero).

c) Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado y;

d) Suspende los derechos de la ciudadanía (artículo 38, fracción II, de la Constitución Política).”<sup>83</sup>

### **3.3.2 AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO SIN RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD**

Hernández Pliego dice que el Auto de Sujeción a Proceso es “otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción y para su dictado, deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.”<sup>84</sup>.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice al respecto que:

Artículo 19 Constitucional “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de

<sup>83</sup>. ARILLA BAS, FERNANDO; Op. Cit..Pág.123,124

<sup>84</sup>.- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; “ PROGRAMA DE DERECHO PROCESA PENAL”, Editorial Porrúa, México. 2001.Pág. 171

que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado ; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa , los que deberá ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga , deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o **sujeción a proceso**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persiguere, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”<sup>85</sup>

### **3.3.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY**

El artículo 19 de nuestra Carta Magna es clara al expresar que, la detención no puede prolongarse más de setenta y dos horas, sin un Auto de formal prisión que la justifique, más este auto solo debe dictarse cuando de lo actuado aparezcan suficientes datos que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y existan datos que

---

85.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pag. 23,24.

hagan probable la responsabilidad del inculpado. Hernández Pliego nos dice que el auto de libertad se deberá dictar “ ante la falta de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable la responsabilidad del inculpado, ante alguno de los elementos antes mencionados, el Juez deberá poner en libertad por falta de elementos al inculpado, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se actúe nuevamente en su contra; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta que prescriba la acción penal. La Autoridad Jurisdiccional deberá mencionar en sus resoluciones las omisiones en que haya incurrido el Ministerio Público o la policía, cuando la ausencia de pruebas de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad, sean debidas a ellas, para que se exijan las responsabilidades del caso.”<sup>86</sup>

Al respecto el artículo 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice:

Artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.”<sup>87</sup>

Artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“Cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable

86.- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; “ PROGRAMA DE DERECHO PROCESA PENAL”, Editorial Porrúa, México. 2001.Pág. 167, 168

87 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RAUL JUÁREZ CARRO EDITORIAL, S.A. DE C. V., 2003, MÉXICO. PAG. 90.

responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.”<sup>88</sup>

No se debe pasar por alto lo que el artículo 36 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece sobre el Auto de libertad con las reservas de ley, “Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”<sup>89</sup>, es muy claro que el artículo 36 del código de procedimientos deja abierta la posibilidad de poder aportar pruebas que sean bastantes para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y de esta manera no dejar un hecho posiblemente constitutivo de un delito.

Así mismo lo establece el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

88 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pag. 90.

89 IDEM Pag. 66.

“Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar., o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actué nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo 4º, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente el Juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.”<sup>90</sup>

### **3.4. RESOLUCIÓN DEL JUEZ CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNA SIN DETENIDO TRATÁNDOSE DE DELITO GRAVE Y NO GRAVE.**

Hernández Pliego dice que, cuando el Ministerio Público realiza una consignación sin detenido “por imperativo del artículo 142 Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir de la fecha de radicación y dentro de los cinco en el orden común. (286 bis párrafo quinto en el Código de procedimientos Penales del Distrito Federal). Sin embargo si se consigno por delito grave, así calificado por la ley, resolverá sobre la aprehensión y cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las 24 horas contadas también a partir de la radicación (142 párrafo tercero CFPP y 286 bis Código de procedimientos penales del Distrito Federal”<sup>91</sup>.

De la misma manera Arilla Bas, dice al respecto que cuando el Ministerio

<sup>90</sup>.-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Op. Cit. Pág. 215.

<sup>91</sup>.- HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; Op. Cit. .Pág. 151

Público consigna sin detenido “deberá hacer el pedimento de detención o comparecencia del sujeto de la acción penal y el Juez resolverá sobre la petición de las ordenes solicitadas, en base a si reunió los requisitos del artículo 16 Constitucional.”<sup>92</sup>

Así mismo el artículo 286 bis del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal dice al respecto lo siguiente:

Artículo 286 BIS Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, **radicará** de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala penal del Tribunal superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los **diez días** contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente deber radicarse el asunto y

<sup>92</sup>. ARILLA BAS, FERNANDO; Op. Cit..Pág. 97

dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.”<sup>93</sup>

Por otra parte el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales dice respecto a la consignación sin detenido lo siguiente:

Artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.  
“Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del termino de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves , la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el tramite correspondiente.”<sup>94</sup>

La consignación sin detenido, se llevara a cabo cuando el delito que se le impute al probable responsable no tenga pena restrictiva de libertad (prisión) o bien teniendo esta sanción, no exista flagrancia o caso urgente.

---

93.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pág. .88

94.-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Op. Cit. Pág. . 211.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, se solicitara a la Autoridad Judicial el pedimento de una orden de aprehensión. Si por el contrario el delito es de los que se sancionan con pena alternativa o distinta a la de prisión, se realizara el pedimento de una orden de comparecencia.

### **3.4.1 ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL**

Es importante definir la palabra aprehensión, para Jorge Alberto Silva Silva, la orden de aprehensión, “es la providencia cautelar dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con el fin de lograr los aseguramientos propios que las medidas privativas de libertad implican (asegurar eventual condena, presencia al proceso, impedir destruya pruebas, etc)”. Es decir consiste en asir a una persona aun en contra de su voluntad, y llevarla ante el Tribunal que la reclama”<sup>95</sup>.

Ahora bien, para que una Autoridad Judicial esté en aptitud de librar una orden de aprehensión es necesario que la consignación que se haya reunido los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario la autoridad judicial tendrá la obligación a dejar en libertad al detenido.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 16 Constitucional “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

95.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Op. Cit., Pág. 498

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”<sup>96</sup>

Los requisitos que se deberán satisfacer a opinión de Hernández Pliego son:

- “a)La existencia de una denuncia o querrela;
- b)Que esa denuncia o querrela, se refieran a hechos señalados en la ley como delitos;
- c)Que la pena con la que sancionen, sea cuando menos la privativa de libertad;
- d)Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
- e)Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado”<sup>97</sup>

---

96.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit. Pag. 19,20

97.-HERNANDEZ PLIEGO, Op. Cit. Pág.151, 152

1.-El primer requisito se refiere a la existencia de una denuncia o querrela , que son las formas en que se dan a conocer al Órgano investigador los hechos que pueden ser constitutivos de un delito.

2.-El segundo requisito se refiere a que los hechos relatados en la denuncia o querrela deben estar señalados en la ley, como delitos.

3.-El tercer requisito y que considero importante, es que el delito por el que se consigne deberá tener señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad.

4.-El cuarto y quinto requisito se refiere a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, del cual el artículo 122 del CPPDF nos refiere al respecto que:

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“...el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal...”<sup>98</sup>.

Al respecto, se puede decir que los elementos que la autoridad judicial examinará son los siguientes:

- I. La existencia de una acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido por la ley;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos;
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión;

Así mismo se acreditará si el tipo penal lo requiere:

---

98.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pág. 73.

- I. Las calidades del sujeto activo y del pasivo
- II. El resultado de su atribuibilidad a la acción u omisión;
- III. El objeto material
- IV. Los medios utilizados
- V. Las circunstancias de lugar, modo y ocasión;
- VI. Los elementos normativos
- VII. Los elementos subjetivos específicos y
- VIII. Las demás circunstancias que la ley prevea

El mismo artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece al respecto lo siguiente:

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

“...Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad...”<sup>99</sup>.

Así mismo también se deberá reunir los requisitos del artículo 132 del Código de procedimientos penales para el distrito federal.

Artículo 132 del Código de procedimientos penales para el distrito federal. “Para que un juez pueda librar la orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.”<sup>100</sup>

Zamora Pierce dice que “...la orden de aprehensión, al igual que todo acto de

---

99.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 73

100.-Ibidem, Pág. 74

molestia en la persona, deberá constar en mandamiento escrito, pues así lo ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo contrario se estaría privando a esa persona de su libertad”<sup>101</sup>. Ese mandamiento escrito deberá ser dictado por autoridad competente, en este caso sería la Autoridad judicial, basándonos en el mismo ordenamiento (artículo 16 Constitucional). Una vez que el órgano jurisdiccional confirmó la satisfacción de todos los requisitos examinados, estará en condiciones de obsequiar la orden de aprehensión que solicito el Ministerio Público, resolución que deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos , y se girara atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que por medio del Convenio de Colaboración, de fecha 27 de abril del 2001, celebrado entre la Procuraduría General de la Republica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y Un Estados integrantes de la Federación y además con fundamento en el artículo 119 Constitucional, elementos de la policía judicial ejecuten la orden de aprehensión , de poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, informando a este acerca de la fecha, hora, lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designarle un defensor.

### **3.4.2 ORDEN DE COMPARECENCIA GIRADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL**

Rafael de Pina Vara da una definición breve de lo que es una comparecencia, y esta es “la presentación de una persona ante la autoridad judicial o administrativa, previo llamado legítimo o por iniciativa propia...”<sup>102</sup>. Es decir es una presentación voluntaria y no sancionadora de carácter corporal.

---

101.-ZAMORA PIERCE, JESÚS, “GARANTIAS Y PROCESO PENAL”, Editorial Porrúa, México,2000, Pág. 19

102.-DICCIONARIO DE DERECHO, PINA VARA RAFAEL, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 171.

Sin embargo, Silva Silva Jorge Alberto dice que “la comparecencia es una resolución del tribunal, con los mismos requisitos de la orden de aprehensión, y que se diferencia de ésta en que la potencial sanción que podría ser aplicable no es de las privativas de la libertad y en que esta orden va dirigida por el Tribunal directamente a la persona que ha de comparecer por si mismo, es decir la comparecencia implica una invitación obligatoria, esto es que intima o aperece al citado para que comparezca por sí solo, ya que en la orden de aprehensión se emplea fuerza, ...”<sup>103</sup>.

Por otra parte Arilla Bas dice sobre la orden de comparecencia que “...si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto de la acción penal, el juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional”<sup>104</sup>

Así mismo, Hernández Pliego nos dice que “...para el caso de que el delito por el que se consigna tenga señalada en la ley una pena alternativa, el requisito o presupuesto de la acción se cumplirá, solicitando al juez el libramiento de una orden de comparecencia, el cual permite la concurrencia del inculpado a los actos de su proceso, aunque no restringe su libertad...”<sup>105</sup>.

De la misma manera el artículo 133 del Código de procedimientos penales para el distrito federal nos dice:

Artículo 133 del Código de procedimientos penales para el distrito Federal.

“En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librá orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la

103.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Op. Cit., Pág. 498

104.- ARILLA BAS, Op. Cit., Pág. 97

105.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Op. Cit., Pág. 153

probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las ordenes de arresto se entregarán a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.”<sup>106</sup>

Para el libramiento de una orden de comparecencia, como lo dice el anterior autor, será necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

- a) “La existencia de una denuncia o querella;
- b) Que esa denuncia o querella, se refieran a hechos señalados en la ley como delitos;
- c) Que la pena con la que sancionen, no sea privativa de libertad, es decir, exista pena alternativa (prisión o multa), o una distinta a la privativa a la libertad.
- d) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
- e) Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado”<sup>107</sup>

Por último se puede concluir que la diferencia entre una orden de aprehensión y una orden de comparecencia, consiste en el carácter sancionador de un delito, pues como ya mencionamos anteriormente cuando el delito tenga señalada pena privativa de libertad habrá lugar para librar una orden de aprehensión y cuando el delito tenga

---

106.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit. Pág. 74

107.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Op. Cit., Pág.153

señalada una pena alternativa o una distinta a la privativa de libertad, se librara orden de comparecencia.

### **3.4.3 CITA AL INCULPADO**

Otra de las formas en que se puede pedir la comparecencia del inculpado es la cita al inculpado, la cual procede cuando, tratándose de un delito que sí se sanciona necesariamente con pena privativa de libertad, el inculpado hace uso del derecho que le confiere el artículo 20 Constitucional, es decir la libertad provisional bajo caución.

El Ministerio Público al concederle ese beneficio y ejercitar acción penal sin detenido, solicita al Juez libre una cita al inculpado, a fin de que éste se presente ante el órgano jurisdiccional en día y hora determinada y se esté en posibilidades de tomarle su declaración preparatoria y con ello no violar su derecho de libertad; esto es, sin perjuicio de que una vez que el inculpado esté frente al juez que conozca de la causa se haga de su conocimiento que las garantías que exhibió ante el Ministerio Público son insuficientes, ya que en realidad la caución exhibida no cubre las garantías mínimas que exige la ley, y pueda en ese momento revocarle su libertad. O en caso de no acatar al mandamiento librado por la autoridad judicial, se le revoque la libertad provisional bajo caución y se ordene su aprehensión.

De la misma manera el artículo 271 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal dice que otra de las formas en que la autoridad judicial libra una orden de comparecencia se da cuando el Ministerio Público, decreta la libertad provisional bajo caución al inculpado, por ser su derecho de conformidad al artículo 20 Constitucional Aparatado A fracción I; y siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 556 del código de procedimientos penales del Distrito Federal, en ese momento prevendrá al inculpado para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta, ante el juez a quien consigne la

averiguación, quién ordenará su presentación y si no comparece ordenara su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando a hacer efectiva la garantía otorgada. Otra de las formas en que se revoca la libertad provisional bajo caución las establecen los artículos 567 y 568 del mismo ordenamiento.

### **3.5 ORDEN DE APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA NEGADA POR INCOMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Una vez que la Autoridad Judicial, confirma que no se reúnen los requisitos necesarios para el libramiento de una determinada orden, procederá a realizar el Auto en el que niega la orden solicitada por el Ministerio Público, o en dado caso dictara el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo el Juez señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, siempre fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público tendrá la obligación en base al artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal de practicar todas aquellas diligencias que considere necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

Ahora bien antes de entrar al análisis del tema principal de esta Tesis, se hará referencia a las recientes reformas que se han hecho al artículo 36 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Se empezará por nombrar la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del decreto del 22 de diciembre de

1990, publicado en el Diario Oficial del 08 de enero de 1991, quedando su redacción como sigue:

“ARTÍCULO 36.-Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente”.<sup>108</sup>

Al respecto se opina que esta reforma careció de un plazo para estar en posibilidad de reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, además de que solamente hace referencia a que cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del citado artículo el propio juez de oficio o a petición del Ministerio Público sobreseerá la causa y mandará archivar el expediente, siendo ilógico que la misma persona que ejercito la acción penal sea el que mande sobreseer la causa, y no da oportunidad de aportar mayores elementos para la debida integración de la averiguación previa.

Con posterioridad, sufre una reforma, mediante el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el ministerio público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa”.<sup>109</sup>

Esta reforma fue motivada debido a que en el texto anterior no se contaba con un

---

108.-Diario Oficial de la Federación, publicado el día 8 de enero de 1991.

109.- Diario Oficial de la Federación, publicado el día 10 de enero de 1994.

plazo específico para que el ofendido o el Ministerio público aportaran pruebas, estableciéndose ya en esta nueva reforma un plazo de 60 días, a partir del día siguiente en que se notificara la negación de la orden, sin embargo el plazo es reducido, pues tomando en cuenta los tramites burocráticos, no considero posible el llevar acabo más de dos o tres diligencias faltantes. Pero si estoy de acuerdo en la notificación de la parte afectada como lo es el ofendido y el Representante social, para hacer valer lo que a su derecho corresponda. Sin embargo no se establece con precisión quién puede solicitar que se sobresea la causa, si el juez puede o no sobreseerla de oficio.

Otra reciente reforma a este artículo, ocurrió con el artículo primero del decreto publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, entrando en vigor el nuevo texto el 1 de octubre de 1999, el cual expresa:

“ARTÍCULO 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”<sup>110</sup>

Por lo que respecta a esta reforma, se establece un aspecto positivo para el Ministerio Público, ya que en base a este artículo el Juez debe señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, respecto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, fundando y motivando su resolución, dando con ello una gran solución al Ministerio Público, pues en diversas ocasiones la autoridad judicial y el ministerio público no tienen el mismo criterio de interpretación respecto a la integración del cuerpo

---

110.-Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día 17 de septiembre de 1999.

del delito y la probable responsabilidad, es decir ya se precisa que es lo que solicita la Autoridad judicial en su Auto, para poder estar en posibilidades de librar la orden solicitada, estableciendo con precisión que requisitos o diligencias se deben practicar, previa fundamentación y motivación de esa Autoridad.

Así mismo se establece la obligación al Ministerio Público de recabar todas aquellas diligencias que considere necesarias para poder integrar debidamente la averiguación previa, y al establecer “**todas aquellas diligencias que considere necesarias**” significa que el Ministerio Público no puede limitarse a practicar solo algunas, o las que en particular haya indicado el Juzgador, si no practicar todas las diligencias que sean posibles, claro esta no siendo obligados a practicar diligencias imposibles. Aunque considero que dentro de esta reforma se elimina un aspecto importante, que es el plazo que se tenía para que el Ministerio Público practicara y desahogara las pruebas necesarias para el libramiento de la orden solicitada por él. Con la eliminación de este plazo lo que se pretendió fue que el Ministerio Público contará con el tiempo necesario para realizar las diligencias o reunir los requisitos necesarios que comprobaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo cual fue un buen propósito, más sin embargo el Ministerio Público al no contar con un tiempo establecido por la ley, es decir un límite que lo presionara a practicar las diligencias que fueran necesarias, para la debida integración de la averiguación previa, debido a una pesada carga de trabajo, y a la múltiples funciones con las que cuenta ese Servidor Público, o por que no decirlo, la comodidad de no pensar en la (s) petición (es) que la autoridad judicial le requiere para poder librar esa determinada orden, le hacían dejar esas copias certificadas del expediente radicado en el Juzgado Penal, al olvido. Ocasionando con ello que durante ese transcurso no se interrumpiera la prescripción al no allegarse de más datos o pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, toda vez que en ocasiones resulta imposible la practica de diligencias, o que esas pruebas solicitadas por la autoridad judicial fueran básicas para el procedimiento y por alguna causa hayan sido destruidas, o simplemente la extinción de la acción penal por prescripción debido a ese esencial transcurso del tiempo. Así mismo

se elimina la figura del sobreseimiento, la cual considero primordial puesto que el juez podía sobreseer la causa, cuando existiera un impedimento. Y para poder explicar de una mejor manera la importancia de esta figura es necesario invocar algunos conceptos doctrinales.

Hernández Pliego define al sobreseimiento como “la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria.”<sup>111</sup>

Rafael de Pina Vara refiere que el sobreseimiento “es el acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate. En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria.”<sup>112</sup>

El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte según el artículo 663 del Código de procedimientos penales para el Distrito federal. Finalmente el sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada artículo (667 del citado ordenamiento).

De la misma manera, no hay que pasar por alto el Acuerdo 42-25/2002, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión celebrada el día 22 de mayo del 2002, en el que se hace del conocimiento que se determina instruir a los Jueces de Paz Penal a efecto de que procedan a devolver a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las causas originales que se encuentran en la hipótesis prevista en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el entendido de que deberán de dar aviso de la remisión de cuenta a al Dirección de

111.-HERNANDEZ PLIEGO; Op. Cit. Pág. 256

112.- PINA VARA RAFAEL; Op. Cit. Pág. 458

Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El mencionado Acuerdo, tuvo como objeto principal que los expedientes originales fueran enviados a los Agentes del Ministerio Público consignadores, para efecto de que reunieran los requisitos señalados por la Autoridad Judicial y de esta manera se integre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así mismo fue una forma de ejercer presión para realizar las diligencias faltantes, y es que hasta la fecha que hay muchos expedientes originales que aún no regresan de la Agencia, tomando el tiempo de la emisión del acuerdo que fue el 22 de mayo del 2002, hasta el 22 de junio del 2003, se tiene que en ocasiones ya paso más de un año, considerando de alguna manera la prescripción de algunos de ellos. Dicho Acuerdo no tuvo eficacia puesto que los expedientes eran demasiados, y salían del control del Juez para pasar a ser controlados por el Ministerio Público, y este en ocasiones los siguen manteniendo sin la realización de una diligencia, no siendo notificada la Autoridad Judicial sobre el estado de la causa.

Pues bien, como hemos dicho en repetidas ocasiones el Juez analiza paso a paso, si la consignación reúne los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional y el artículo 122 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, dentro de estos ordenamientos se establecen que se acredite esencialmente la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La consignación que el Ministerio Público realice debe contener una acción u omisión que ocasione una lesión o, en su caso, ponga en peligro el bien jurídico protegido por la ley; debe contener en su pliego de consignación la forma de intervención de los sujetos activos; así como el tipo de conducta ya sea de acción u omisión, entendiendo por esto que la conducta se realice con dolo o culpa. De la misma forma se acreditará si el tipo penal lo requiere las calidades del sujeto activo y del pasivo, el resultado de su atribuibilidad a la acción u omisión; así como el objeto material y los medios utilizados, además de analizar las circunstancias de lugar, modo y

ocasión; los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

Si la consignación no reúne alguno de los requisitos antes mencionados, el Juez no podrá librar la orden requerida por el Ministerio Público, ya que estaría violando las garantías del indiciado. Por ejemplo en un pliego en el que se consigna al inculcado por el delito de lesiones Artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debe indispensablemente establecer a que hipótesis se refiere del artículo 130, es decir si refiere a la hipótesis prevista en la fracción I, II, III, IV, V, VI, o VII, de lo contrario no se estaría en aptitud de que el juez librara dicha orden, o en un delito de Daño a la Propiedad artículo 239 del mismo ordenamiento no puede faltar la querella formulada por el ofendido, el dictamen de valuación, el dictamen de tránsito de vehículos, la inspección ocular, la fe ministerial de vehículos y daños, la fe de factura, las declaraciones del ofendido, testigos de los hechos, policías remitentes, y la declaración del procesado.

Son muchas las causas por las que el juez no puede librar una orden, entre otras son los errores técnicos que tiene el Ministerio Público en el Pliego de Consignación, por ejemplo en ocasiones el Ministerio Público no realiza homologación respectiva de acuerdo al Nuevo Código Penal del Distrito Federal, o bien no establecen adecuadamente a que hipótesis se refiere del artículo que se cita, y en muchas ocasiones no escriben correctamente el nombre del inculcado o del ofendido en el pliego de consignación ya que en ocasiones se quedan nombres de formatos anteriores, también suelen equivocarse en el pedimento de la orden, y estas fallas no las puede corregir la Autoridad Judicial, de acuerdo al artículo 21 Constitucional que establece que la investigación y persecución de los delitos le incumben al Ministerio Público, así mismo el artículo 122 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal que establece que el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución y la Autoridad Judicial analizara si tales requisitos se encuentran acreditados.

Ahora bien, no debemos pasar por alto, cual es el efecto de que el Juez deje la causa en términos del artículo 36, cuando el juez determina negar la orden de comparecencia, aprehensión o ambas según sea el caso, este le notificará al Ministerio Público adscrito a Juzgado dentro del termino señalado por la ley, y el Ministerio Público adscrito a Juzgado analizara las causas de su razonamiento, si este determina que no se encuentra legalmente fundamentada la negación de la orden, procederá a apelar dicha resolución con fundamento en el artículo 414, 415, 416, 417, 418 y demás aplicables del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, de lo contrario si considera que el razonamiento de la autoridad judicial se encuentra debidamente fundada y motivada, procederá a solicitar copias certificadas de la causa para efecto de que sean enviadas a la Agencia que corresponda y se practiquen las diligencias que sean necesarias, procediendo el Ministerio Público adscrito a juzgado a enviar al Ministerio Público consignador las copias certificadas de la causa con un escrito en el que describa los motivos de la Autoridad Judicial para no librar la orden requerida, y de la misma manera sugerir las diligencias que considere sean necesarias para la debida integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debiéndole aclarar que las diligencias que realice no deberán ser limitativas.

Sin embargo, cuando una Averiguación Previa ya consignada, no se encuentra bien integrada, lo que se espera es que el Agente del Ministerio Público consignador realice las diligencias solicitadas por la Autoridad Judicial, de una manera pronta y eficiente, pero esto no sucede en la realidad puesto que en muchas ocasiones al Agente del Ministerio Público consignador se le pide consignar un número determinado de Averiguaciones previas diarias, consignando de una manera rápida pero errada, ocasionando con ello que las averiguaciones previas no se encuentren bien integradas debido a la carga de trabajo con la que cuentan, o por no haber el suficiente personal capacitado para realizar esa función tan primordial que es la base para fundamentar un buen procedimiento penal. Es por lo anterior que la procuración de justicia se ha visto perjudicada por una mala toma de decisiones, o por servidores públicos no capacitados

para servir a la población y en beneficio de una sociedad dañada por conductas antisociales. Pero no todos los Servidores Públicos son como ya lo mencionamos anteriormente, hay personal muy bien capacitado del cual se quisiera tener dentro de toda la institución, pero son personas humanas que responden en un determinado momento a un ritmo de trabajo rápido y en serie, a las ordenes de Jefes que deciden mandar consignar un número de averiguaciones determinadas diarias, sin importar si se encuentran perfectamente bien integradas.

Otra de las causas por las cuales se ve afectada la continuación de un procedimiento penal y que considero es de gran importancia, es la falta de personal dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para llevar a cabo la función consignadora, o en su caso el personal capacitado que se encargue de auxiliar a la integración de causas que se encuentren bajo los efectos de artículos 36, para lo cual sería importante brindar un mayor presupuesto económico, y con ello mejorar la procuración de justicia. De la misma manera es de vital importancia proporcionar a dichos servidores Públicos los instrumentos necesarios para que se pudieran desempeñar con eficiencia y rapidez, proporcionándoles también cursos que se adecuaran a la perfecta integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuando una causa ha quedado bajo los efectos del artículo 36 del código de procedimientos penales.

El problema principal, por el cual no se permite llegar a la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuando una causa ha quedado bajo los efectos del artículo 36 del código de procedimientos penales, es el no establecimiento de un término que exija al Ministerio Público retomar de nuevo y realizar las diligencias sugeridas por la autoridad judicial y por el Ministerio Público adscrito a Juzgado. El establecimiento de un término exigiría el debido cumplimiento de la función de la Representación Social, pues velaría por los intereses del ofendido, y de la misma manera evitaría la inseguridad jurídica al inculpado sobre el establecimiento de una sanción en su contra, habiendo de esta manera una equidad general. De tal modo tanto el ofendido

como el inculpado podrían aportar las pruebas que fueren suficientes para su debida defensa, evitando una dilación dolosa, y procurando una debida aplicación de Justicia.

No obstante cuando no fuere posible la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sería ocioso presentar de nueva cuenta las diligencias presentadas con anterioridad, para que la Autoridad Judicial volviera a emitir un Auto de artículo 36, ocasionado con ello una labor inútil y provocando un gasto económico en la realización de tramites burocráticos. O en su caso tener unas copias certificadas de la causa penal dentro del archivo de una agencia, por no haber más diligencias a realizar, por lo que sería importante resaltar el establecimiento de la figura del Sobreseimiento dentro del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues permitiría dar por terminado el proceso a la Autoridad Judicial sobreseyendo la causa penal, por no existir más elementos para volver a consignar.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** La averiguación previa constituye la base para fundamentar el proceso penal, realizándose en forma correcta y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia, querrela, o excitativa que da inicio a la investigación precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de la acción penal, procediendo a realizar la consignación ante el juez penal competente, o en su caso, el acuerdo de archivo definitivo que implica la conclusión de la averiguación previa, o el archivo temporal, por estar en espera de que el Ministerio Público dé algún medio probatorio.

**SEGUNDA.** La titularidad de la integración de la averiguación previa recaerá sobre el Ministerio Público, siendo su función primordial la de averiguar e investigar los delitos. Siendo auxiliada de una policía que estará bajo su autoridad y su mando, con el fin principal de concluir la misma, de manera pronta y eficaz.

**TERCERA.** El Ministerio Público tiene como función principal la de ejercitar la acción penal, y su correcta actuación se reflejara en una acción penal pública, única, indivisible, intrascendente, discrecional.

**CUARTA.** La petición de orden que realice el Ministerio Público depende del carácter sancionador de un delito, es decir, la existencia de un delito que tenga señalada pena privativa de libertad, dará lugar para pedir una orden de aprehensión y cuando el delito tenga señalada una pena alternativa o una distinta a la privativa de libertad, se solicitará orden de comparecencia.

**QUINTA.** El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto y el Juez, tendrá la obligación de asignarle una partida; si la consignación fue con detenido el Juez deberá de calificar la legalidad de la detención de manera inmediata y en caso de que no lo haya sido, deberá ordenar la inmediata libertad del inculpado con las reservas de ley. Por otra parte si la consignación fue sin detenido, el Juez tiene la obligación de entrar al estudio de la consignación para verificar que hasta ese momento se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 Constitucional, y en un momento dado librar las ordenes solicitadas por el Ministerio Público, así una vez que Policía judicial cumpla con la orden librada por el Juez, y presente físicamente en el local del Juzgado al inculpado, éste será puesto a disposición del Juez, y contará con un termino de cuarenta y ocho horas para tomarle la declaración preparatoria, llevando a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 20 constitucional fracción III. Así mismo a partir de que el inculpado sea puesto a disposición del Juez cuenta con un término de 72 horas para emitir el Auto de Término Constitucional en donde resolverá su situación jurídica pudiendo, en su caso, decretar la Formal prisión del sujeto, la Sujeción a proceso sin restricción de la libertad o su libertad por falta de elementos para procesar .

**SEXTA.** De lo contrario, si la consignación fue sin detenido, el Juez tendrá cinco días contados a partir de que se realizó la radicación para poder determinar sobre el obsequiamiento de la (s) orden (es) solicitadas por el Ministerio Público. De tal manera que si verifica que hasta ese momento no se han satisfecho los requisitos del artículo 16 Constitucional, y 132 y 133 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, podrá negar las ordenes solicitadas por el Ministerio Público, esto de acuerdo al artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, fundando y motivando su resolución, para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias a fin de integrar debidamente la averiguación previa.

**SÉPTIMA.** El principal medio por el que la autoridad puede impartir justicia es la Legislación penal, siendo fundamental reformar los artículos que la integran, al haber día con día actualizaciones de conductas delictivas, y surgiendo con ello la creciente necesidad de una adecuada Procuración de justicia que brinde seguridad jurídica.

**OCTAVA.** El Ministerio Público, debe tomar la averiguación y dirigirla con estricto cumplimiento a la Constitución y a la Legislación penal, siempre respetando los derechos tanto del ofendido como del inculpado, por ello siempre deberá desarrollar sus funciones con profesionalismo y ética, siendo constantemente capacitado y actualizado en el área que se le asigne, todo esto con el objeto de llegar a un nivel de excelencia jurídica y atención digna a la comunidad a la que sirve.

**PROPUESTAS.**

La Procuración de justicia es una de las más importantes actividades del Estado, y se lleva a cabo a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Y es en esta H. Institución en quién baso algunas propuestas de este trabajo de tesis, pues en ella se encuentra la función principal de llevar a cabo la buena integración de la Averiguación Previa.

**PRIMERA.** Se propone una serie de reformas al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La primera consiste en el establecimiento de un plazo para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en el caso de que la causa haya quedado en la hipótesis del artículo 36 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, por lo que se pretende que aquellas diligencias faltantes señaladas por la Autoridad Judicial, se practiquen en un tiempo específico, que no permita que la causa Prescriba por el transcurso del tiempo. El plazo que se propone es de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notifique al Ministerio Público el Auto en donde la Autoridad Judicial determina negar las ordenes solicitadas, así el Ministerio Público, el ofendido y el inculpado podrán aportar las pruebas que faltasen para el libramiento de una orden, o en su caso demostrar la inocencia del inculpado y de esta manera el plazo no sería ni muy reducido ni muy abierto, por otra parte se efectuaría presión al Ministerio Público para que realizara las diligencias faltantes y no se dilatara dolosamente la continuación del procedimiento. Así, una vez practicadas tales diligencias se podría realizar nuevamente la petición ya hecha con anterioridad, de la misma manera se le daría tiempo al inculpado para poder aportar pruebas que demostraran su inocencia.

**SEGUNDA.** Otra propuesta que se sugiere para que haya una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es que el Ministerio Público consignador tenga la obligación de notificar a la Autoridad Judicial, antes de que transcurran los 120 días naturales, los motivos debidamente fundados y motivados, por las cuales no ha podido reunir los requisitos señalados por él, para que de esta manera la Autoridad Judicial se mantenga enterado de la continuación que se le ha dado a partir del Auto en que él deja la causa bajo

los efectos de artículo 36, y éste notifique tanto al ofendido, como al inculpado del estado que guarda la causa, y ya ellos( ofendido e inculpado) poder proporcionar las pruebas necesarias para la reunión de los requisitos señalados por el juez.

**TERCERA.** De la misma manera se propone que la figura del sobreseimiento se vuelva a establecer en el multicitado artículo, pues de lo contrario el indiciado carecería de una seguridad jurídica, a la cual, él también tiene derecho, gozando de esa seguridad hasta el momento en que se decretase la extinción de la acción penal.

**CUARTA.** Otra propuesta sugerida es que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, capacite adecuadamente al Ministerio Público consignador para la integración de la Averiguación Previa. Asimismo se propone la creación de un área especializada que se aboque a la práctica de diligencias faltantes para todas las causas que se encuentren bajo los supuestos del artículo 36 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y de esta manera quitar un poco de carga de trabajo a los Ministerio Públicos consignadores.

**QUINTA.** El proyecto de reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, tiene por objeto mantener las leyes de acuerdo a una realidad actual, y que nos obliga a tomar medidas previas que eviten que la procuración de justicia se quebrante cada día más, por lo que se propone que el artículo 36 del Código de procedimientos penales quede de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará todas aquellas diligencias que sean necesarias para la debida***

*integración de la averiguación previa correspondiente, si no se aportan pruebas dentro del término de 120 días naturales contados a partir del día siguiente al que se les haya notificado esta resolución, por no ser suficientes las diligencias para el libramiento de las ordenes referidas, el Juez, sobreseerá la causa y mandará archivar el expediente.*

*El Ministerio Público notificara al Juez, antes del termino de los 120 días naturales, sobre el estado que guarda la causa, debiendo el Juez notificar el asunto al ofendido, e inculpado, para que aporten las pruebas que resulten necesarias.*

De tal forma esta propuesta pretende evitar el archivo que se realiza dentro del Juzgado, desde la notificación de la resolución hasta la extinción de la acción penal por prescripción, y con esto subsanar las irregularidades que presente el expediente, y de la misma forma motivar a la Representación Social para que aporte nuevas diligencias a la autoridad judicial para poder estar en aptitud de librar la orden requerida.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS, FERNANDO; “EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO”; Editorial Porrúa; México. 2000.
2. HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A; “ PROGRAMA DE DERECHO PROCESA PENAL”, Editorial Porrúa, México. 2001.
3. AUGUSTO OSORIO Y NIETO, CESAR; “ LA AVERIGUACIÓN PREVIA”, editorial Porrúa, México. 2002.
4. CASTRO V. JUVENTINO, “EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO”, Editorial Porrúa, México,1999.
5. ZAMORA PIERCE, JESÚS, “GARANTIAS Y PROCESO PENAL”, Editorial Porrúa, México,2000.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, “DERECHO PENAL MEXICANO”, Editorial Porrúa, México, 1999
7. BARRITA LOPEZ, A. FERNANDO, “AVERIGUACIÓN PREVIA”, Editorial Porrúa, México,2000.
8. GARCIA RAMÍREZ, SERGIO, “PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO”, Editorial Porrúa, México, 1997.

9. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, “DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios OXFORD, México, 2001.

10. RIVERA SILVA, MANUEL, “EL PROCEDIMIENTO PENAL”, Editorial Porrúa, México, 1997.

11.-GARCIA RAMÍREZ, “JUSTICIA PENAL”, Editorial Porrúa, México, 1998.

12.-GARCIA RAMÍREZ, “CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Porrúa, México, 1998.

13.-COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, “DERECHO MEXICANO DE DERECHOS PENALES”, Editorial Porrúa, 1995, México.

### **LEYES CONSULTADAS**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

6. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

## **OTRAS FUENTES**

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Editorial Porrúa, México, 1995
2. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 3.- DICCIONARIO DE DERECHO, PINA VARA RAFAEL, Editorial Porrúa, México, 1998.

## **REVISTAS Y PUBLICACIONES ESPECIALES**

- 1.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
- 2.-GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

# ANEXOS.

## AUTO QUE NIEGA ORDEN DE APREHENSION Y COMPARECENCIA

**RAZON.** - - - - En el Distrito Federal a las 12:14 doce horas con catorce minutos, del día 10 diez de junio del 2003 dos mil tres, se recibe de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del C. Agente del Ministerio Público adscrito la **averiguación previa CUH-8T2/04569/02-07**, mediante la que se ejerce **acción penal en contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES**, al haber sido considerado **probable responsable de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS CULPOSOS**, con lo que se da cuenta al C. Juez para los efectos legales procedentes. -----  
-----CONSTE -----

**AUTO DE INCOACION SIN DETENIDO.** - - - - México, Distrito Federal a 10 diez de junio del 2003 dos mil tres. -----  
-----

- - - - **VISTA** la razón que antecede el C. Juez acuerda: **Una vez que se ha examinado con detenimiento el expediente enviado a este Juzgado y al que se refiere la razón que antecede, el suscrito determina que no se está en presencia de una consignación de delito grave; toda vez, que el delito de LESIONES materia de la presente causa se sanciona en términos del artículo 289 párrafo primero parte segunda del Código Penal vigente al momento de los hechos, con pena privativa de la libertad de 04 meses hasta 02 años, y de 60 a 270 días multa las cuales se podrán disminuir hasta una cuarta parte de conformidad al artículo 60 del Código Sustantivo por tratarse de un delito CULPOSO. Además por lo que hace al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO tiene señalada como pena multa hasta por el valor del daño ocasionado en términos del artículo 62 del Código Punitivo vigente al momento de los hechos, y con fundamento en los artículos 268 y 286 bis del Código de Procedimientos Penales son graves aquellos ilícitos que tienen pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de 05 años, por lo anterior precédase a radicar de inmediato el presente asunto en el Libro de Gobierno con el número de partida que le corresponde y en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha en que se está acordando la presente radicación resuélvase sobre la petición que formula el Ministerio Público de que se gire Orden de Aprehesión en contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, por el delito de LESIONES CULPOSAS (hipótesis de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días) y Orden de Comparecencia por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO en el presente asunto, resolución que deberá basarse en las pruebas que conforman el expediente y de acuerdo a los preceptos aplicables al caso concreto a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. - NOTIFIQUESE. - Así, lo resolvió y firma el C. JUEZ DE PAZ PENAL DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado con quien actúa, autoriza y da fe. ----- DOY FE.**

**RAZON.** - - - - A continuación se registró la averiguación previa en el Libro de Gobierno bajo la partida número 399/03, como está ordenado en autos. ----- CONSTE .

**NOTIFICACION.** - - - - En fecha 10 diez de junio del 2003 dos mil tres, se notificó del auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público quien enterado firma al margen para constancia legal. ----- DOY FE.

**AUTO.** - - - - México, Distrito Federal a 17 diecisiete de junio del 2003 dos mil tres. -----

**V I S T A S** , las presentes actuaciones a fin de resolver sobre el obsequiamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y COMPARECENCIA** solicitadas por el Ministerio Público, en

contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, al haberlo considerado probable responsable de los delitos de LESIONES y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS CULPOSOS; una vez, que se radicó la presente causa bajo el número de partida 399/03, con fundamento en los artículos 14, 16 Constitucionales; 132, 133 y 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, se procede a exponer los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

----- I.- El artículo 16 Constitucional establece: **"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"**. Además en la presente causa el pedimento para el libramiento de una ORDEN DE APREHENSION y COMPARECENCIA es efectuado por el C. Agente del Ministerio Público único facultado para ejercer acción penal ante los Tribunales competentes como lo señala el artículo 21 Constitucional, en contra de aquellas personas a quienes considera probables responsables en la comisión de un delito, cuya sanción sea privativa de la libertad y multa como en el caso concreto, luego del desahogo de una serie de diligencias practicadas en la etapa de la averiguación previa como autoridad investigadora. Asimismo este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de la presente causa penal en la que se ejerce acción penal; toda vez, que los hechos puestos a conocimiento para su estudio acontecen en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, así como por la materia que representa, al haber sido contemplados como hechos constitutivos de un ilícito penal por parte del Ministerio Público, cuya sanción de acuerdo al Código Penal vigente al momento de los hechos y al pliego de consignación, el delito de LESIONES CULPOSAS tiene señalada una pena de prisión de uno a seis meses y multa, y el DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO multa; lo que hace competente al suscrito por la cuantía del asunto, sin pasar por alto que por grado también le asiste competencia a este Tribunal por ser un Juzgado de Paz Penal, atento a lo dispuesto por el artículo 47, 68 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y a quien por turno le fue asignada esta averiguación previa motivo de este fallo, desprendiéndose de todo lo anterior que el suscrito es competente para entrar al estudio del pedimento que hace el Representante Social. **Por otro lado en actuaciones existe el requisito de procedibilidad consistente en la querrela formulada por JOSÉ LUIS OSNAYA FLORES por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES, y la Representación Social determinó que en tales hechos se configuran todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de LESIONES y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS CULPOSOS previstos y sancionados en los artículos: 288 y 289 párrafo primero parte segunda (lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días), 399, 399 bis y 62, en relación al 60 respectivamente del Código Penal vigente al momento de los hechos.**-----

----- II.- **Para poder determinar si en la especie se acredita el cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES AMBOS CULPOSOS** (hipótesis de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días) **es menester hacer un análisis minucioso de las probanzas que integran la presente causa siguiendo las directrices marcadas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales;** transcribiendo para ello, los elementos de prueba sólo en su parte conducente a fin de evitar la reproducción innecesaria de constancias como lo señala la fracción III del artículo 72 del ordenamiento legal antes invocado y en la especie lo constituyen: -

----- 1.- **CON LA DECLARACION DEL ELEMENTO DE LA POLICIA SANTIAGO PUENTE DURAN quien en fecha 30 treinta de julio del 2002 dos mil dos, ante el C. Agente del Ministerio Público manifestó:** que labora como policía preventivo adscrito al sector 25 Base Asturias en la Delegación Cuauhtémoc, teniendo como pareja a HILARIO OROZCO REYES, y que para que el desempeño de sus funciones tienen asignada la unidad número 2429, por lo que el día de la fecha, siendo las 09:40 horas, al realizar sus funciones por medio de orden de central de radio, les solicitan pasar a tomar conocimiento de un choque entre vehículos en la calle de Ventura G. Tena, José Sotero y Castañeda, Colonia Asturias de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que nos trasladamos al lugar de los hechos en donde al llegar nos percatamos de que en la acera Nororiental de dicho cruce, se encontraban impactados una camioneta de la marca Ford, F 350, modelo 1995, color blanca, con placas 4097-BP, en un poste de Teléfonos de México, un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Caribe, color naranja, modelo 1978, con placas 803-BYW, se encontraba con su frente junto en la portezuela delantera izquierda de un vehículo de la marca Nissan, Tsuru, modelo 2000, color verde ecológico con placas L-33520 del Distrito Federal, el cual al parecer estaba estacionado sobre la acera Oriente de la calle de Sotero Castañeda, así mismo nos damos cuenta de que el

conductor de la Caribe del cual posteriormente se enteraron lleva el nombre de JOSE LUIS OSNAYA FLORES de 28 veintiocho años de edad, se encontraba lesionado, por lo que se llamo al servicio de emergencia, llegando al lugar la ambulancia UM-558, al mando del paramédico ALFREDO GUTIERREZ MARQUEZ con dos personas, trasladando al lesionado al Hospital de Balbuena, así mismo nos entrevistamos con el conductor del vehículo Nissan Tsuru, el cual dijo llamarse BENJAMIN NOE MARTINEZ SANCHEZ, quien nos manifestó que su vehículo estaba estacionado en el lugar de lo hechos y que como el daño era mínimo, que no quería denunciar o querellarse por delito alguno en contra de nadie, manifestando además que su domicilio es el de San Francisco Tlaltenco, número 15, colonia Paulino Navarro y que su teléfono es 57407259, por lo que no quiso acompañarnos a estas oficinas, así mismo nos entrevistamos con el conductor del vehículo Ford, quien dijo llamarse JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES dijo que el conductor de la Caribe se había pasado el alto y después impacto al Nissan que estaba estacionado, así mismo se percató que de un poste de concreto al parecer de Teléfonos de México, fue derribado, el cual se encuentra en la acera Nororiente de las calles citadas, motivo por el cual se procedió a la remisión correspondiente, agregando que como el otro conductor venía lesionado, lo pasaron en primer termino al medico legista del cuarto juzgado cívico para su clasificación de estado de ebriedad y de lesiones, en donde fue atendido y remitido también al Hospital de Balbuena, en donde por la carga de trabajo estuvieron esperando que atendieran a los lesionados por un lapso aproximado de cuatro horas, encontrando al otro lesionado, por lo que una vez que los atienden los trasladan a estas oficinas, así mismo agregan que como el conductor del taxi no quiso formular denuncia o querrela alguna, de puño y letra formulo un escrito en donde hace constar que no quiere proceder legalmente en contra de nadie por los daños de su vehículo, hoja que se exhibe en este momento y solicita se agregue a las presentes actuaciones, por lo anterior en este momento se ponen a disposición, a los conductores JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES y JOSE LUIS OSNAYA FLORES, así como a los vehículos Volkswagen, caribe placas 803-BYM y el vehículo Ford F350 placas 4097-BP, así mismo manifiesta que por el momento su pareja no declara toda vez que salió de emergencia a realizar un servicio y que ni al emitente ni a su pareja les constan los hechos, que en este acto denuncia hechos posiblemente constitutivos algún ilícito penal cometido en agravio de Teléfonos de México y en contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, siendo todo lo que desea declarar firma al margen para constancia legal. - - - - -

**- - - - - 2.- DECLARACION DEL OFENDIDO JOSE LUIS OSNAYA FLORES quien en fecha 30 treinta de julio del 2002 dos mil dos, ante el Órgano Investigador manifestó:** que aproximadamente las 9:30 horas, conducía el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Caribe, modelo 1978, color naranja, con placas 803-BYW, por la calle Ventura G. Tena, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, por el carril central, separado de la banqueta Sur a unos dos metros y medio; toda vez, que generalmente se estacionan vehículos en ambos lados y casi al llegar a la esquina que se forma con la calle de José Sotero y Castañeda, Colonia Asturias, de la delegación Cuauhtémoc, se percató que el semáforo aéreo que rige la circulación en esa esquina se encontraba en luz verde de siga, cuando de pronto por la calle de Sur 61-A, que es la continuación de Sotero Castañeda, sale intempestivamente y sin precaución alguna una Vanete, color blanco, de Servicios de Mensajería Multi Pack, de la cual posteriormente se entero lleva las placas número 4097 BP y era conducida por JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES con la cual pretendía seguir de frente, o sea hacia el Norte sobre la calle de Sotero Castañeda, vehículo que era conducido por exceso de velocidad, ocasionando que el emitente al ver que tenía el vehículo de Multi Pack encima viro un poco hacia la izquierda tratando de evadir el impacto, por lo que al no lograr esquivar dicho vehículo la Vanete Ford de Multi Pack lo impacta con su frente en el lado izquierdo costado delantero derecho del vehículo que conducía el emitente, y por la inercia del golpe el vehículo de Multi Pack sigue de frente, ocasionando que el emitente vire hacia la izquierda, por lo que el costado trasero derecho del vehículo que conducía el emitente se impacta con el costado medio del lado izquierdo de la Vanete de Multi Pack, deseando agregar que dicho vehículo por inercia siguió su trayectoria hacia la acera Norponiente de dicho cruce impactándose con un poste de concreto que había en dicho lugar, y como el emitente pierde un poco el control se sigue hacia la misma acera, alcanzando a darle un golpe a un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, placas L-33520, permaneciendo en dicho lugar y posición por unos instantes llegando un transeúnte de nombre PEDRO, del cual posteriormente se entero que tiene el número de celular 0445521505080, quien al parecer se percató de lo sucedido y asistió de inmediato al emitente, hasta que llego al lugar una ambulancia de la cual no se percató de sus características y lo traslado al Hospital de Balbuena, donde fue atendido de las lesiones que presenta, así mismo desea agregar que es trasladado a estas oficinas por el policía de vialidad que intervino en el hecho a estas oficinas,

en donde de nuevo el medico legista los manda a certificar al Hospital de Balbuena, en donde los mantuvieron por mucho tiempo, deseado agregar que en un momento dado del accidente el emitente se dio cuenta de que quien conducía el vehículo de la empresa Multi Pack, era el que posteriormente se entero lleva el nombre de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, así mismo agrega que su vehículo sufrió daños, en todo el costado derecho, frente, parabrisas, tapa de cajuela, suspensión y partes de motor, estimando su daño en \$15,000.00 quince mil pesos que es de su propiedad, solicitando de no haber impedimento legal alguno para ello se sea entregado en deposito..., deseado agregar que no se dio cuenta si hubo alguna interrupción en los servicios de teléfonos o de luz, por lo anterior en este momento se querella por los delito de DAÑO en propiedad AJENA Y LESIONES cometidos en su agravio y en contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, conductor del vehículo Ford, tipo 350 Vanete, placas 4097-BP, siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal. - - - - -

**- - - - EN POSTERIOR COMPARECENCIA JOSE LUIS OSNAYA FLORES DE FECHA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL 2002 DOS MIL DOS, ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL**

**AGREGA:** que ratifica su declaración hecha el día 30 treinta de julio del año en curso, y en este acto acredita la propiedad del vehículo de la marca Volkswagen tipo caribe, modelo 1978, con número de motor FV-019255, serie número 1783272142, placas 803-BYW; color naranja, con la carta factura, expedida por Distribuidora O Farrill número C-154, a nombre de ARTURO CONDE GONZALEZ de fecha 20 veinte de abril de 1978, presentando en su parte adversa un endoso a favor del C. JOSE LUIS OSNAYA FLORES en fecha 26 veintiséis de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, anexando a las presentes actuaciones copia simple previamente cotejada con la original, asimismo exhibe copia simple de factura número 275, expedida por Distribuidora O Farrill en fecha 22 veintidós de abril de 1978 a favor de ARTURO CONDE GONZALEZ, presentando también carta aclaratoria expedida por Distribuidora O Farrill de fecha 4 cuatro de noviembre de 1997, anexando copia simple a las presentes actuaciones previamente cotejada de su original, exhibiendo comprobante del pago de tenencia expedida por Hacienda a favor de ARTURO CONDE GONZALEZ, con número de folio 1220808, de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2001 dos mil uno, anexando copia simple a las presentes actuaciones por ARTURO CONDE GONZALEZ y JOSE LUIS OSNAYA FLORES, de fecha 26 veintiséis de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, constante de dos fojas, anexando copia simple a las presentes actuaciones previamente cotejadas con original, y en este acto nombre como testigo de hechos a los CC. PEDRO RAMIREZ ANGELES y BENJAMIN NOE MARTINEZ SANCHEZ, siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal.

**- - - - 3.- CON LO DECLARADO POR EL DENUNCIANTE TOMAS GUTIERREZ RAMIREZ, quien en fecha 26 veintiséis de agosto del 2002 dos mil dos, ante el C. Agente del Ministerio Público manifestó:**

que es el apoderado legal de Autos Pullman Sociedad Anónima de Capital Variable, quien le otorga poder general para pleito y cobranzas, señalando que en este momento se querella por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido en agravio de su representada y en contra de quien resulte responsable, por los hechos ocurridos el día 30 treinta de julio del 2002 dos mil dos no le constan los hechos; así mismo acredita la propiedad del vehiculo de la marca Ford, tipo chasis araña (venete) modelo 1995, placas 4097BP, color blanco, número de motor Hecho en México, número de serie 3FCKF60H7SJ-A05682, con la factura original número 924 de fecha 11 once de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, expedida por Súper Autos Xalapa S.A. de C.V., a nombre de Autos Pullman S.A. de C.V. documentos que solicitan sean agregados en copia previo cotejo con sus originales que le sean devueltos..., siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal. - - - - -

**- - - - 4.- CON LA DECLARACION DEL TESTIGO MARCO ANTONIO GONZALEZ MAYA quien en fecha 20 veinte de septiembre del 2002 dos mil dos ante el C. Agente del Ministerio Público manifestó:**

que labora para la empresa Multipack como repartidor, por lo que se sabe y le consta que el día 30 treinta de julio del año en curso, el declarante iba en compañía del chofer de nombre JOAQUIN FERNANDEZ y un custodio del cual no recuerda su nombre, agregando que el declarante iba al lado del chofer y del lado derecho iba el custodio, es decir los tres iban en frente, por lo que entregaron un paquete a la Calle que se conoce como calle de las Torres, por lo que se dirigían a entregar otro paquete a la empresa Platinum que esta ubicada en la calle Castañeda; por lo que aproximadamente a las 09:40 horas, circulaban de Sur a Norte por la calle de Castañeda sobre el segundo carril a una velocidad aproximada de 40 cuarenta kilómetros por hora ya que iban a cruzar la calle de Ventura G. Tena, manifestando que tenían el semáforo en verde, y al ir a la mitad del cruce el declarante siente un golpe en el vehículo del lado izquierdo en la parte de enfrente; sin saber en ese momento que es lo que había pasado ya que el conductor y el custodio le tapaban la visibilidad de los lados,

percatándose después que un vehículo tipo Caribe, de color naranja, sin saber el número de placas, se había impactado con su parte izquierda con la puerta del conductor de la camioneta de la empresa para la cual labora el declarante, la cual quedo impactada en un poste, siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal. - - - -

**5.- CON LA DECLARACION DEL TESTIGO ISMAEL PEÑA SANCHEZ quien en fecha 20 veinte de septiembre del 2002 dos mil dos ante el Agente del Ministerio Público manifestó:** que labora como Policía Auxiliar del Estado de México, y que el día 30 treinta de julio, lo mandaron a trabajar custodiando la ruta 7, 8 y 13 por lo que ese día le toco custodiar la camioneta de Multipack la cual tiene el número económico 1060; por lo que al emitente sabe y le consta que quien conducía el vehículo era el señor JOAQUIN FERNANDEZ, y también se encontraba abordo de la unidad el ayudante de nombre MARCOS o MARCO ANTONIO; y se encontraban los tres en la cabina, pero el declarante se encontraba del lado de la puerta derecha, regresaban a hacer una entrega y se dirigían a realizar otra, por lo que aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, circulaban de Sur a Norte por la Calle de José Sotero y Castañeda sobre el segundo carril a un velocidad aproximada de 35 kilómetros por hora, que tenía el semáforo luz verde, y al ir a la mitad del cruce el declarante siente un golpe en el lado izquierdo a la altura de la llanta delantera, sin saber de donde salió el vehículo que golpea la camioneta que el emitente custodiaba, posteriormente se percato que el vehículo que lo impacto era de tipo caribe, de color naranja, sin saber el número de placas, se había impactado con su parte derecha sobre la camioneta de la empresa Multipack, por lo que la camioneta se detuvo en la banqueta que esta pasando el cruce, agregando que el conductor de la caribe iba a una velocidad muy rápida, pasándose el alto, siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal. - - - - -

**6.- CON LA DECLARACION DE LA TESTIGO ELENA HERNANDEZ CERON de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2002 dos mil dos, en presencia del Agente del Ministerio Público manifestó:** que el día 30 treinta de julio del año en curso aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, la declarante se encontraba en el interior de su domicilio en Chimalpopoca número 100, segundo piso, colonia Obrera, cuando de repente escucho un fuerte golpe en la calle, por lo que se asomo y vio que dos vehículos habían chocado, recordando únicamente que uno de los vehículos era camioneta de mensajería; pero que no se pudo dar cuenta de nada más ya que sus hijos no la dejaron salir a ver que era lo que había pasado; agregando que ese día se le fue la luz aproximadamente 30 treinta minutos y que también se quedo sin línea telefónica, pero no se sabe si fue por causa del choque; por lo que no es su deseo presentar ningún tipo de denuncia o querrela, siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal. - - - - -

**7.- CON LA DECLARACION DE TESTIGO PEDRO RAMIREZ ANGELES quien en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2002 dos mil dos, en presencia del Agente del Ministerio Público manifestó:** que el día 30 treinta de julio del año en curso aproximadamente a las 9:30 o 10:00 horas aproximadamente el de la voz iba a bordo de su vehículo placas de circulación LPP2876, y al circular por la calle de Ventura G. Tena, sobre el carril izquierdo, a una velocidad de 30 treinta kilómetros por hora, enfrente de él a una distancia de 40 metros aproximadamente circulaba el vehículo caribe, color naranja, sin saber el número de placas de circulación, con la misma dirección y el mismo carril, y que circulaban toda vez que el semáforo que se regía su circulación estaba de color verde y de pronto el declarante se da cuenta que la caribe al encontrarse a la mitad del cruce le salió del lado derecho una camioneta o un camión sin recordar que tipo de vehículo era solo sabe que era de Multipack, sin saber si hubo algún otro daño ya que el declarante lo que hizo fue bajarse de su vehículo y ayudar al conductor del vehículo caribe, por lo que no puso atención de lo que había a su alrededor, siendo todo lo que declara firma al margen ara constancia legal. - - - - -

**8.- CON LA DECLARACION DE TESTIGO BENJAMIN NOE MARTINEZ SANCHEZ quien en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2002 dos mil dos, en presencia del Agente del Ministerio Público manifestó:** que el día 30 treinta de julio del año en curso aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, el de la voz se encontraba parado sobre la calle de Ventura G. Tena, ya que iba a cruzar la calle por que se dirigía a su vehículo que estaba estacionado sobre la calle de José Sotero Castañeda, observando que el semáforo se encontraba en luz verde, para el de la voz, pero se dio cuenta que sobre la calle de José Sotero Castañeda circulaba un vehículo tipo camioneta Vanete de transporte de carga de la empresa Multipack, la cual circulaba sobre el centro de la calle, y que lo hacia a una alta velocidad, por lo que el de la voz se detuvo y no pudo pasar la calle, posteriormente se percato que sobre la calle de Ventura G. Tena circulaba un vehículo tipo caribe, color naranja, sin saber

el número de placas de circulación, el cual tenía el siga, percatándose que en el cruce de ambas calles la camioneta se estrelló sobre la parte delantera del lado derecho de la caribe, estrellándose de manera muy ligera la caribe sobre el vehículo del de la voz causándole solamente un pequeño rozón sobre la puerta izquierda delantera, agregando que sobre esos daños el declarante no desea presentar ningún tipo de querrela, sin percatarse de más datos de los hechos ya que el de la voz se fue a ver que es lo que había pasado con su vehículo, siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal. - - - - -

- - - - - **9.- CON EL CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO, de fecha 30 treinta de julio del 2002 dos mil dos que suscribe el doctor RIBDRTO GARCIA SERRANO quien determina que JOSÉ LUIS OSNAYA FLORES presenta** herida suturada en región derecha, excoriación y contusión en hombro derecho, presenta collarín para tratar posible esguince de cuello, lesiones que tardan en sanar más de quince días.

- - - - - **10.- CON LA FE DE VEHICULOS Y DAÑOS en fecha 30 treinta de julio del año 2002 dos mil dos, dada por la autoridad ministerial de haber tenido a la vista:** un vehículo de la marca Volkswagen, tipo caribe, color naranja, con placas 803BYN, el cual presenta daño reciente producido por contacto con cuerpo duro en el costado delantero izquierdo, con hundimiento y corrimiento de sus materiales de derecha a izquierda, afectando salpicadera delantera derecha, parrilla, defensa, parabrisas, faro delantero derecho, partes de motor y suspensión, así mismo se aprecia un segundo daño producido por contacto con cuerpo duro en el costado trasero derecho, con corrimiento y hundimiento de sus materiales de derecha a izquierda, afectando costado y tapa de cajuela. **Asimismo se tiene a la vista al vehículo de la marca Ford, tipo Vanete,** color blanco con logotipos de la empresa Multipack, el cual presenta un daño producido por contacto con cuerpo duro en su parte frontal lado izquierdo, con corrimiento y hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás, afectando tapa de motor, defensa, parrilla, partes de motor, suspensión, neumático izquierdo delantero y cuarto de cristal lado izquierdo, así mismo presenta un daño producido por contacto con cuerpo duro en el costado izquierdo medio a un lado de la toma de gasolina, con hundimiento de sus materiales en una área irregular aproximada de 50 cincuenta centímetros, con pintura color naranja. - - - - -

- - - - - **11.- CON LA INSPECCION OCULAR practicada por el Órgano Investigador en el lugar de los hechos,** ubicado en la calle de Ventura G. Tena, la cual tiene un arrollo de circulación de aproximadamente 12 doce metros de ancho, banquetas de 3 tres metros, con circulación de Poniente a Oriente únicamente, así mismo se tiene a la vista la calle de José Sotero Castañeda, la cual tiene dos arroyos vehiculares de aproximadamente 10 diez y 12 doce metros de ancho, a esa altura, con banquetas de 3 tres metros con una área verde al centro que mide aproximadamente 5 cinco metros de ancho y termina en vértice a unos 15 metros hacia el Norte, apreciándose en la acera Norponiente sobre la banqueta la ausencia de un poste de concreto, observándose en la banqueta solo varillas salidas y dobladas, así mismo se aprecia una huella de frenamiento de Sur-poniente a Nororiente de aproximadamente 8 ocho metros de largo, así mismo se aprecia que del vértice de los predios ubicados en los números 4331 de Ventura G. Tena y 3026 de la calle de José Sotero Castañeda, colonia Asturias, de la Delegación Cuauhtémoc, hay un cable del servicio telefónico de aproximadamente 12 doce metros de largo, color negro, pendiente de la parte superior de dichos inmuebles, por lo que se procedió a preguntar en el 4331 de Ventura G. Tena en donde nos atendió la señora ELENA HERNANDEZ CERON, quien nos informa que desde aproximadamente a las 09:30 nueve horas treinta minutos del día 30 treinta de julio del año 2002 dos mil dos, se le interrumpió el servicio telefónico únicamente como 30 treinta minutos, le suspendieron el servicio de luz eléctrica y que al parecer era la única afectada, por lo que le solicitamos acudiera a declarar ante esta representación social, misma que nos informo que a la brevedad posible comparecería, por que se encontraba sola, así mismo procedimos a preguntar a la señora MARIA DEL CARMEN GARDUÑO ACASIO, habitante del inmueble ubicado en el número 3026 de Sotero Castañeda, quien nos informa que no ha tenido interrupción de energía eléctrica o del servicio telefónico, que si se dieron cuenta del accidente pero al parecer solo la señora ELENA HERNANDEZ CERON resulto agraviada por dicho accidente. - - - - -

- - - - - **12.- Con el dictamen en materia de transito terrestre de fecha 31 treinta y uno de julio del 2002 dos mil dos, que suscriben los peritos ALFREDO RICO MAYA y DANIEL SANCHEZ TELLEZ** en el que determinan que los suscritos no están en posibilidad de emitir una opinión al respecto en razón de no existir técnica alguna que nos permita en este tipo de hechos determinar con todo exactitud cual de los conductores no respetó la señal luminosa de "alto" del semáforo correspondiente a su circulación. Asimismo concluyen que el valor de los

daños es el siguiente: 1.- Vehículo placas 4097-BP \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos, 2.- Automóvil placas 803-BYW \$8,000.00 ocho mil pesos y 3.- Automóvil placas L33520 no se tuvo a la vista. En posterior opinión solamente ratifican su anterior dictamen. - - - - -

**- - - - - 13.- OBRA EN ACTUACIONES LA DECLARACIÓN DEL INDICIADO JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES quien en fecha 30 treinta de julio del 2002 dos mil dos ante el**

**C. Agente del Ministerio Público manifestó:** que se encuentra enterado de las imputaciones que obran en su contra, por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES por tránsito vehicular, asimismo manifiesta el emitente que labora como chofer de la empresa Servicios Nacionales Mopa (Multi Pack), por lo que para su desempeño de sus funciones le asignaron el vehículo de la marca Ford, Vanete F 350, color blanca, con placas 4097-BP, por lo que el día de hoy 30 treinta de julio del año 2002 dos mil dos, conducía el vehículo antes citado por la lateral del Viaducto Miguel Alemán en dirección Oriente a Poniente, en compañía del custodio ISMAEL PEÑA SANCHEZ y del ayudante MARCO ANTONIO GONZALEZ, y al llegar a la calle de Sur 61-A, que es continuación de la calle Sotero Castañeda en la colonia Asturias, Delegación Cuauhtémoc, continua su trayectoria hacia dicha calle la cual tiene un sentido de Sur a Norte a una velocidad aproximada de 35 a 40 kilómetros por hora, separado de la banqueta Oriente a unos 3 tres metros, por lo que al llegar a la esquina de la calle de Ventura G. Tena, voltea a ver los semáforos de piso y aéreos que se encuentran en el lugar, dándose cuenta de que regía la luz verde de siga, por lo que continua con su trayecto hacia el Norte, cuando de pronto por su lado izquierdo y sobre la calle de Ventura G. Tena se da cuenta de que un vehículo de la marca Volkswagen, tipo caribe, color naranja, de la cual posteriormente se dio cuenta lleva las placas 803-BYW, circulaba a exceso de velocidad por esto el emitente ya se encontraba a la mitad de cruce de dicha calle, procediendo de inmediato a frenar y virar un poco el volante hacia la derecha, instante en el cual el vehículo citado se impacta con su frente en el costado izquierdo del vehículo que conducía el emitente, y que por el mismo impacto el vehículo Volkswagen se colea y con su costado derecho trasero se impacta en el costado medio izquierdo, el emitente pierde el control del vehículo y se sube la banqueta de la acera Nororiental arrollando un poste que se encontraba en dicha esquina, mientras que el vehículo, caribe se impacta contra un taxi ecológico, marca Nissan, tipo Tsuru, mismo que se encontraba estacionado sobre la acera Oriente del arrollo del lado derecho vehículo que al parecer solo tenía un permiso, emitente de inmediato se baja del vehículo y se dirige hacia el conductor de la caribe para asistirlo; toda vez, que a simple vista traía un golpe en la cabeza, se le coloca un trapo en la cabeza e instantes después llega una ambulancia en donde lo trasladan al Hospital de Balbuena, deseado agregar que al parecer en el lugar se encontraba el conductor o propietario del vehículo Nissan, del cual desconoce su nombre y más generales, el cual no comparece en esta representación social, ya que al parecer llegó a un arreglo con los familiares del vehículo caribe, los cuales llegaron posteriormente a estas oficinas, deseado agregar que el vehículo que conducía sufrió daños en: la portezuela del lado izquierdo, faldones, cofre, defensa parrilla, partes de motor, suspensión, neumático delantero izquierdo, estimando los daños en \$20,000.00 veinte mil pesos y que las lesiones que presenta se las ocasiono en el accidente, por lo que en este momento se querrela por el delito de daño en propiedad ajena cometido en agravio de la empresa Servicios Nacionales Mopa S. A. de C. V. y en contra del conductor del vehículo Volkswagen, caribe placas 803-BYW, del cual se entero lleva el nombre de JOSE LUIS OSNAYA FLORES y así mismo se querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de JOSE LUIS OSNAYA FLORES, deseado agregar que se tardaron mucho los certificados médicos en el Hospital de urgencias Balbuena, así mismo agrega que sus compañeros no salieron lesionados, siendo todo lo que declara firma al margen para constancia legal. - - -

**- - - - - Los anteriores elementos de prueba tienen el valor y eficacia probatoria que les confieren los artículos 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, mismos que resultan insuficientes para acreditar el CUERPO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS CULPOSOS previstos y sancionados en los artículos 399 en relación al 62; y 288 en relación al 289 párrafo primero parte segunda del Código Penal vigente al momento de los hechos,** al no contarse con elementos de prueba fehacientes con los que se demuestre que dichos delitos le sean atribuibles al agente JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, porque en primer lugar debe decirse que al elemento de la policía SANTIAGO PUENTE DURAN no le constan los hechos, solo se concreto a realizar la puesta a disposición ante el Ministerio Público, de igual forma a la testigo ELENA HERNANDEZ CERON no le constan los hechos ya que refiere que al estar en el interior de su domicilio escucho un golpe y al asomarse por la ventana se percato de los hechos cuando estos ya habían ocurrido. Asimismo se advierte que como único elemento de prueba de cargo tenemos lo declarado por el ofendido JOSÉ LUIS OSNAYA FLORES, lo cual se encuentra en

contraposición a la versión del ahora indiciado JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES quien niega los hechos que se le inculpan, depuesto al que se le concede mayor valor probatorio puesto que se adminicula de manera lógica y natural con los manifestado por los testigos de los hechos MARCO ANTONIO GONZÁLEZ MAYA E ISMAEL PEÑA SANCHEZ quienes al declarar ante la autoridad ministerial se condujeron de manera imparcial, clara, precisa y sin dudas, ni reticencias ya que tienen la capacidad de juzgar el hecho que se investiga, además de que sus comparecencias fueron en fecha 20 veinte de septiembre del 2002 dos mil dos, cercanas al día en que ocurrieron los hechos (30 treinta de julio de ese mismo año), y en base al principio de inmediatez procesal este Juzgador considera procedente concederles el valor probatorio que conforme a la ley les corresponde de conformidad al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, y por el contrario se le resta o niega valor probatorio al dicho de los testigos de cargo PEDRO RAMIREZ ÁNGELES Y BENJAMIN NOE MARTINEZ SANCHEZ puesto que como se ha establecido con anterioridad los hechos ocurrieron el día 30 treinta de julio del 2002 dos mil dos y éstos testigos declaran hasta el 17 diecisiete de diciembre del mismo año, por lo que se presume que existió tiempo suficiente para ser aleccionados y prepararlos como testigos de cargo, mas aun en sus respectivas declaraciones que rindieron ante el Órgano Investigador, no son claros, ni precisos sobre los hechos que evidentemente presenciaron, motivo por el cual no se les puede conceder valor probatorio de conformidad al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales. Finalmente debe subrayarse, que es claro que no existen elementos de prueba idóneos con los que se demuestre cual de los conductores incumplió con el deber de cuidado para de esa manera estar en posibilidades de atribuirle los delitos materia de esta causa, tan es así que en base al dictamen pericial en materia de transito terrestre, los peritos ALFREDO RICO MAYA y DANIEL SANCHEZ TELLEZ concluyen que no están en posibilidades de emitir opinión alguna ya que no existe técnica que permita en ese tipo de hechos determinar con exactitud cual de los conductores no respeto la señal luminosa de "ALTO", siendo innecesario analizar la probable culpabilidad del indiciado. **Por los argumentos antes expuestos SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA solicitadas por el Ministerio Público en contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES por los delitos de LESIONES (hipótesis de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días), y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, y se ordena que la presente causa queda bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.** -----

-----  
- - - - En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 Constitucionales; 1, 10, 11, 71 a 79, 122, 133, 261, 286 del Código de Procedimientos Penales; 288, 289 párrafo primero parte segunda, 399, 399 Bis en relación al 62 del Código Penal vigente al momento de los hechos, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Ministerio Público en contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, por el delito de LESIONES CULPOSAS (hipótesis de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días), y ordena que la presente causa quede bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, por las razones expuestas en la parte final del último considerando de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.-** Se NIEGA LA ORDEN DE COMPARECENCIA solicitada por el Ministerio Público en contra de JOAQUIN FERNANDEZ PALOMARES, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, y ordena que la presente causa quede bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, por las razones expuestas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

----- **TERCERO.-** Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno. -----

----- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**-----

----- **A S I ,** lo resolvió y firma el C. Juez Paz Penal en el Distrito Federal LICENCIADO, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado, con quien actúa, autoriza y da fe. -----  
----- **DOY FE.**

**NOTIFICACION.** - - - - En fecha 17 diecisiete de junio del 2003 dos mil tres, se notificó del auto que antecede al C. Agente del Ministerio Publico, quien de enterado firma al margen para constancia legal. ----- **DOY FE.**

**OFICIO REALIZADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO  
A JUZGADO POR EL CUAL ENVIA LAS COPIAS CERTIFICADAS  
DE LA CAUSA PENAL QUE QUEDA BAJO EFECTOS DEL  
ARTÍCULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL AL C. AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO COSIGNADOR PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.**

5ª. AGENCIA DE PROCESOS EN  
CUAUHTEMOC  
JUZGADO DE PAZ PENAL  
PARTIDA: 197/03  
INCUPLADO: RICARDO SÁNCHEZ  
FRAUSTO  
DELITO: DAÑO A LA PROPIEDAD  
AVERIGUACIÓN PREVIA: CUH-8T1/5469/03-01

FISCALIA DESCONCENTRADA EN CUAUHTEMOC  
COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD  
PUBLICAY PROCURACIÓN DE JUSTICIA CUH-5  
QUINTA AGENCIA INVESTIGADORA  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN II SIN DETENIDO  
LIC. -----  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO

P R E S E N T E.

Por este conducto, envío a usted copias certificadas de la causa citada al rubro, constante en fojas 97 útiles, instruida en contra de RICARDO LOPEZ FRAUSTO, por el delito de DAÑO A LA PROPIEDAD, en agravio de OSCAR CRUZ VARGAS, toda vez de que mediante auto de fecha 14 de abril del 2003, el Juez de la causa negó la Orden solicitada por ése Órgano Investigador, quedando los autos para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que deberá practicar las diligencias que estime convenientes y pertinentes, para integrar debidamente la averiguación previa, previo estudio que realice del auto en donde el Órgano jurisdiccional niega la orden y del cual se agregan copias certificadas y que obra a fojas 93 a 96, en donde la autoridad judicial entre otras cosas advierte que:

De autos se desprende que el Señor OSCAR CRUZ VARGAS exhibió factura para acreditar la propiedad de la camioneta tipo Jeep, marca Vam, tipo Wagoner, color vino con placas de circulación 218MHF del Distrito Federal, pero la factura número 5011 se encuentra expedida nombre de SILVANO ORTIZ PINEDA, y en la parte posterior aparecen cuatro endosos, siendo el último a nombre de ANTONIO CRUZ RODEA, además la fe ministerial respecto a esa factura 5011 corrobora a que no fue endosada a favor de OSCAR CRUZ VARGAS, y al no acreditarse el vehículo afecto a la causa sea propiedad de OSCAR CRUZ VARGAS, no se surte el requisito de procedibilidad que para estos casos exige nuestra Constitución en su artículo 16.

Por lo que se sugiere, citar al C. OSCAR CRUZ VARGAS para efecto de acreditar la propiedad de la camioneta tipo Jeep, marca Vam, tipo Wagoner, color vino con placas de circulación 218MHF del Distrito Federal y así poder reunir el requisito de procedibilidad que

exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además de practicar todas aquellas diligencias que considere necesarias para que el Órgano Jurisdiccional entre al estudio del cuerpo del delito DAÑO A LA PROPIEDAD y una vez subsanadas las observaciones hechas por el Juzgador, procédase conforme a derecho.

Finalmente, las diligencias señaladas son enunciativas y no limitativas, por lo que deberá practicar aquellas que considere necesarias, así como aquellas que deriven de las indicadas y que a su juicio sean procedentes para la debida integración de la presente Averiguación Previa.

A T E N T A M E N T E  
MEXICO D.F. A 13 DE MARZO DEL 2003  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC.-----.